

**Análisis al delito de suministro o formulación ilegal a deportistas del Código**

**Penal Colombiano:**

**Antecedentes, análisis dogmático del tipo y bien jurídico protegido**

**Estudiantes:**

Andrea Llano Vallejo

Susana Cuartas Arroyave

**Asesor:**

Juan Carlos Álvarez Álvarez

**Tesis de grado**

**Universidad EAFIT**

Medellín

2021

## Contenido

<b>1. Introducción:</b> .....	<b>4</b>
<b>2. Antecedentes históricos y legislativos:</b> .....	<b>9</b>
<b>3. Análisis dogmático del delito:</b> .....	<b>12</b>
<b>3.1. Tipo penal objetivo: los sujetos y la conducta</b> .....	<b>15</b>
3.1.1. Sujeto activo: “ <i>El que</i> ” .....	15
3.1.2. Sujeto pasivo de la conducta: “Deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas” .....	16
3.1.3 Conducta típica: “Suministrar, administrar o inducir en el consumo” .....	17
<b>3.4. Tipo penal subjetivo: el dolo y la intención</b> .....	<b>18</b>
<b>3.5. Circunstancias agravantes:</b> .....	<b>20</b>
<b>3.6. Problemas interpretativos del tipo:</b> .....	<b>24</b>
3.6.1. ¿Qué se entiende por método o sustancia calificada como prohibida? .....	24
3.6.2. ¿Quiénes se consideran profesionales o practicantes de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta? .....	29
3.6.3. ¿Cuándo estaríamos frente a justificaciones terapéuticas? .....	30
3.6.4. ¿Qué se entiende por capacidades físicas o psicológicas? .....	31
<b>4. Bien jurídico protegido.</b> .....	<b>32</b>
<b>4.1. Bienes jurídicos susceptibles de ser protegidos por el tipo del artículo 380 del Código Penal Colombiano.</b> .....	<b>36</b>
4.1.1. Salud pública: .....	37
4.1.2. Salud individual:.....	42
4.1.3. Sana competencia: .....	46
<b>5. Conclusiones</b> .....	<b>51</b>

6. *Bibliografía:*.....53

## **1. Introducción:**

El deporte es tan antiguo como los humanos. Unos acudimos a él para mejorar nuestra salud mental y física, otros por ocio, para algunos es su trabajo y otros se lucran del mismo. A pesar de esto, desde que en el siglo XX el deporte y sus eventos se han tornado cada vez más transfronterizos, el mismo ha ascendido a un nuevo plano de importancia en el entorno mundial.

En nuestro ordenamiento jurídico se define el deporte como “la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”<sup>1</sup>. Este se hace relevante en el ámbito jurídico toda vez que la práctica del mismo implica diversos riesgos y por ello se exige el cumplimiento de normas de orden público y privado, y específicamente en el campo penal, por tratarse de actividades que comportan peligros (de lesión, de muerte, etc.) se requiere que la misma se realice dentro del ámbito de lo que en la moderna teoría de la imputación objetiva se denomina el riesgo permitido<sup>2</sup>.

Además, el auge de los eventos deportivos y sus implicaciones económicas hacen necesaria una regulación oportuna que permita el desarrollo justo y equitativo de las actividades deportivas y la protección a la salud de los deportistas.

---

<sup>1</sup> Ley 181 de 1995. Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. 18 de enero de 1995.

<sup>2</sup> Véase Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducción de Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/De Vicente Remesal Madrid, Civitas, 1997, págs.. 362 y ss.

Dentro del conjunto de normas que se deben cumplir para la realización del deporte encontramos la categoría de *normas antidopaje*, cuya finalidad, según la Agencia Mundial Antidopaje<sup>3</sup>, es “proteger el derecho fundamental a los atletas a participar en deporte libre en dopaje y así promover la salud, la equidad y la igualdad para los atletas en todo el mundo y garantizar una lucha antidopaje armonizada, coordinada y eficaz en los programas a nivel internacional y nacional con respecto a la prevención del dopaje”<sup>4</sup>. A pesar de que el fenómeno del *doping* siempre ha existido, desde el siglo pasado se tiene la creencia colectiva de que el uso del mismo ha aumentado, debido a que cada vez es más común que en las grandes competencias deportivas se desmantelen escándalos relacionados con el mismo<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta la reciente modificación del delito de suministro o formulación ilegal a deportistas, contenida en el artículo 380 del Código Penal colombiano<sup>6</sup> y considerando que no existe mayor desarrollo del tema, hemos decidido acercarnos a este delito mediante el presente trabajo de grado. Para esto, nos apoyaremos en las técnicas de razonamiento inductivo, donde

---

<sup>3</sup> Según la página oficial de la Agencia Mundial Antidopaje, la misión de la misma es liderar un movimiento mundial de colaboración para un deporte libre de dopaje. Recuperado en línea: <https://www.wada-ama.org/en/who-we-are>

<sup>4</sup> Agencia Mundial Antidopaje (2021). Código Mundial Antidopaje. Pág. 9. Recuperado en línea de: [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/2021\\_wada\\_code.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/2021_wada_code.pdf)

<sup>5</sup> Para dar algunos ejemplos, citaremos la nota de prensa del Diario El Español (12 de abril de 2021) y la entrada al blog del Blog Marca de Fernando M. Carreño (11 de agosto de 2015), donde se evidencia el reproche general en contra del doping, respectivamente:

“La lacra del dopaje no termina de liberar de su yugo al deporte. Aunque a finales del siglo pasado vivió su apogeo y con el paso de los años ha ido limitando su presencia afectando cada vez a menos deportes o con menos notoriedad, hay algunos nombres que siempre que salen a la palestra traen consigo la sombra de este problema social.” (Recuperado de: [https://www.elespanol.com/deportes/ciclismo/20210412/lance-armstrong-mancha-tecnologia-quimica-ensuciar-ciclismo/573194082\\_0.html](https://www.elespanol.com/deportes/ciclismo/20210412/lance-armstrong-mancha-tecnologia-quimica-ensuciar-ciclismo/573194082_0.html))

“No creo que, tirando de hemeroteca, se me pueda sacar a mí ningún artículo siquiera sugiriendo que el dopaje pueda ser positivo. Lo más que he hecho ha sido reclamar que junto a los dopados, deberían también rendir alguna cuenta todos los beneficiados por su trampa porque -y es una evidencia- mientras los tramposos están en su falso apogeo deportivo, generan muchas plusvalías para patrocinadores, organizadores e incluso las Federaciones Internacionales que luego les sancionan.” (Recuperado de: <https://www.marca.com/blogs/tirandoadar/2015/08/11/el-atletismo-el-dopaje-y-la-historia.html>)

<sup>6</sup> Ley 2083 de 2021. “Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal” de 18 de febrero de 2021.

partiremos de lo específico (que, para el caso, son los elementos dogmáticos del tipo) para posteriormente identificar el alcance del bien jurídico protegido, y luego, hacer una valoración que nos permita fijar una posición sobre cuál es el alcance real de ese objeto jurídico de protección.

Este delito está tipificado en el Código Penal colombiano desde la promulgación de la ley 599 del 2000, pero recientemente, el Congreso, en su búsqueda por luchar contra el dopaje en el deporte, promulgó las leyes 2083 y 2084<sup>7</sup>. Con la primera se modificó el tipo penal, robusteciendo el mismo de manera notoria, y con la segunda se integraron al ordenamiento jurídico “los parámetros y los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.”<sup>8</sup>

El vigente artículo 380 del Código Penal, establece:

*“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, sin justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) o por el ordenamiento jurídico, o lo induzca en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

<sup>7</sup> Ambas leyes fueron promulgadas en marzo de 2021

<sup>8</sup> Ley 2084 de 2021. Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte. 3 de marzo de 2021.

*A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.*

*Las penas se aumentarán hasta en la mitad, cuando:*

- 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad.*
- 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción.*
- 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.*
- 4. Se realice en un escenario deportivo.”*

Para los propósitos de este trabajo, acudiremos también a la legislación y doctrina española, dada la cercanía en algunos aspectos de nuestras legislaciones y tradiciones jurídicas. En España, el delito de dopaje fue introducido a la legislación penal en el 2006, consagrando únicamente sanciones administrativas o disciplinarias<sup>9</sup>, actualmente la comisión del mismo puede incurrir

---

<sup>9</sup> José Domingo Monfronete. (2021). Sobre el Delito de Dopaje: Un Análisis Jurídico. Entrada en la Revista Virtual Economist & Jurist. España. Tomado de: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/delito-de-dopaje-un-analisis-juridico/>

además en pena de prisión. Este está catalogado como un delito contra la salud pública y está tipificado en el artículo 362 quinquies del Código Penal español<sup>10</sup>, el cual establece:

*“Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.*

*Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1. Que la víctima sea menor de edad.*
- 2. Que se haya empleado engaño o intimidación.*
- 3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.”<sup>11</sup>*

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica 10/1995. Por medio de la cual se promulga el Código Penal español. 23 de noviembre de 1995.

<sup>11</sup> Se añadió al Código Penal Español por el art. único.193 de la Ley Orgánica 1/2015, del 30 de marzo de 2015.

En ambas legislaciones, la colombiana y la española, se trata de un tipo penal en blanco, que exige la comisión de una acción dolosa cuya intención sea aumentar las capacidades físicas del deportista y/o modificar el resultado de las competencias deportivas. En adición, en los códigos de ambos países el mencionado tipo penal está ubicado en el capítulo de delitos contra la salud pública.

## **2. Antecedentes históricos y legislativos:**

Con el fin de hacer un análisis completo sobre la conducta de *doping* y del tipo que la integra al ordenamiento penal, resulta pertinente conocer y estudiar sus antecedentes tanto históricos como normativos y determinar las razones que llevaron a que esta conducta se tipificara en el Código Penal colombiano en el 2000, y las razones que se adujeron para que el tipo fuera modificado casi 20 años después.

Un dato para resaltar en torno a la tipificación de este delito es que este se integró primero a los sistemas penales latinoamericanos que a los europeos, cuando por lo general el derecho latinoamericano tiende a seguir el ejemplo de los sistemas jurídicos europeos. Así, Uruguay fue pionero tipificando esta conducta en el año 1980, seguido de Argentina en el año 1997. Mientras que, en Europa, el primero en tipificarlo fue Italia en el 2000, seguido de Francia en el 2007 y por último Alemania en el 2015<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del código penal (Ley 599 de 2000). (s.f.).

En Colombia, antes del año 2000, el legislador no había recurrido al derecho penal para proteger las conductas reprochables en el deporte, a pesar de que siempre hubiesen existido situaciones que afectaran la salud, el juego limpio y la sana competencia. De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de ley 252 de 2019, uno de los hechos relevantes que derivó en la necesidad de regular, por medio del derecho penal, situaciones ocurridas en el ámbito deportivo, fue el fraude de 1964 de las válidas del Hipódromo de Techo<sup>13</sup>, donde se predeterminó el resultado de la carrera y los responsables no pudieron ser condenados porque el ordenamiento jurídico aún no cobijaba este tipo de delitos<sup>14</sup>.

Este hecho, sumado con el apogeo de los escándalos de *doping*, generaron una indignación pública y despertaron la impresión de que el derecho penal se estaba quedando corto en el ámbito deportivo. Es por esto, que en la reforma al Código Penal realizada por medio de la Ley 599 de 2000, se tipificó el suministro o formulación ilegal de droga o medicamento que produzca dependencia a deportistas, de la siguiente forma:

*“Artículo 380. Suministro o formulación a deportistas. El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”<sup>15</sup>*

---

<sup>13</sup> Este fue un hipódromo ubicado en la ciudad de Bogotá entre 1954 y 1982. Su nombre se debía a su ubicación en el barrio Techo.

<sup>14</sup> No deja de ser curioso que el Proyecto de Ley mencione esta situación como el hecho relevante para tipificar esta conducta, la diferencia de lo ocurrido y de la promulgación de la Ley son 36 años y dicha conducta fue un fraude, en lugar de un suministro o formulación ilegal.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-689-02. (MP Álvaro Tafur Galvis. 27 de agosto de 2002.) Mediante la cual se declararon exequibles los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382 y 385 de la Ley 599 de 2000.

Dicho tipo era subordinado al artículo 379 del Código Penal, en efecto, el tipo básico establecía:

*“Artículo 379. Suministro o formulación. El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres a ocho años, multa de cien a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de 5 a 10 años”.*

Debido a la gran evolución de las formas de dopaje en el deporte, este artículo se ha quedado en desuso. Principalmente, porque los métodos y sustancias que se utilizan actualmente no producen necesariamente dependencia y como esta era una condición especial del tipo, se hizo insuficiente la descripción normativa. Por esto, Coldeportes y la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia, le propusieron al legislador la reforma que dio lugar a la creación del tipo penal del que nos ocupamos en el presente trabajo.

En el Proyecto de Ley 252 de 2019<sup>16</sup>, se aclara que esta reforma legislativa es coherente, toda vez que el problema del dopaje en Colombia se ha abordado desde diferentes escenarios, pues se tiene una “política pública de lucha contra el dopaje en el deporte, se es parte de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, se cuenta con Coldeportes como un Departamento administrativo del Deporte, y se tiene un Ministerio del Deporte.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal.

<sup>17</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del código penal (ley 599 de 2000). (s.f.).

Se resalta, debido al gran desarrollo sobre el tema, la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el 2005 y ratificada por el Congreso de la República mediante la ley 1207 de 2008<sup>18</sup>. Más adelante recurriremos a esta Convención para explicar algunos de los elementos del tipo en cuestión.

Por fuera del ámbito penal, es importante mencionar que la regulación del deporte inició con la Ley 49 de 1990 “por la cual se establece el régimen disciplinario del deporte”, la cual fue modificada por la Ley 845 de 2003 “por medio de la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1990 y se dictan otras disposiciones”, y otras, tales como la Ley 181 de 1998 “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte”<sup>19</sup>.

### **3. Análisis dogmático del delito:**

El delito de suministro o formulación ilegal a deportistas está ubicado en el artículo 380 del Código Penal, el cual se ubica en el título XIII “*Delitos contra la salud pública*”, capítulo segundo

---

<sup>18</sup> Convención internacional contra el Dopaje en el deporte. (2005) París. Acceso: <https://es.unesco.org/themes/deporte-y-antidopaje/convencion>

<sup>19</sup> La recopilación de todas las leyes en materia de derecho deportivo colombiano, se puede encontrar en el siguiente link: <http://www.derechodeportivocolombiano.com.co/content.php?area=leyes>

“Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones”. Como se dijo anteriormente, el tipo establece:

*“**Suministro o formulación ilegal a deportistas.** El que, sin justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, **suministre o administre** a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) o por el ordenamiento jurídico, o lo **induzca** en el consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (negrilla por fuera del texto)

*A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.*

*Las penas se aumentarán hasta en la mitad, cuando:*

- 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad.*
- 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción.*

3. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.*
4. *Se realice en un escenario deportivo.”*

Con una lectura inicial, podemos destacar los siguientes aspectos generales del citado tipo penal:

- Según el legislador, **el bien jurídico que protege es la salud pública**<sup>20</sup>. Sin embargo, podríamos estar ante un tipo pluriofensivo, donde también se busque salvaguardar los **bienes jurídicos de salud individual y sana competencia**. Sobre este punto volveremos más adelante.
- **Es un tipo penal en blanco**, toda vez que remite a las normas de la Agencia Mundial Antidopaje u otras normas del ordenamiento jurídico (las cuales son normas extrapenales) para determinar la sustancia o método prohibido que configurará la conducta punible.
- **Se trata de un tipo penal básico**, toda vez que se aplica sin sujeción a ningún otro tipo. En su redacción anterior, se trataba de un tipo subordinado que dependía del artículo 379<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Como se puede evidenciar en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 252 de 2019 “Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal” y por la ubicación del tipo en el Código.

<sup>21</sup> Artículo 379. Suministro o formulación. “El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres a ocho años, multa de cien a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de 5 a 10 años”

Artículo 380. “Suministro o formulación ilegal a deportistas: El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años (...)”

- **Es un tipo de peligro concreto**, ya que para que la acción sea típica hay que comprobar que, al suministrar, administrar o inducir en el consumo al deportista, se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.
- **La acción típica es reprochable penalmente siempre y cuando sea realizada por un tercero**, cuando es el deportista quien, sin justificación terapéutica y con la finalidad de aumentar sus capacidades deportivas o modificar los resultados de la competencia, el que se auto suministra las sustancias o métodos prohibidos, la conducta es atípica.

### **3.1. Tipo penal objetivo: los sujetos y la conducta**

#### **3.1.1. Sujeto activo: “El que”**

Este artículo supone un **sujeto activo común**, toda vez que cualquier persona puede ser el sujeto activo del delito, al menos en lo que tiene que ver con el inciso primero. Es **mono subjetivo** debido a que el mismo no requiere la convergencia de dos o más personas.

Aunque el sujeto activo es común, en el párrafo segundo se identifican algunos sujetos con calidades especiales (el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo al deportista), para quienes la pena será la contenida en el artículo 379, la cual es una pena superior.

Por lo anterior, algunos podrían sostener que estamos ante un tipo autónomo, que podría configurar un delito especial impropio. Toda vez que identifica unos sujetos con calidades especiales, las cuales son co-fundantes del injusto, en el sentido de que la configuración de este no depende de la concurrencia de tal calidad especial, pero dicha calidad especial sí implica una mayor gravedad del mismo. De manera que, si se realiza la conducta típica sin que concurra en el sujeto la calidad especial, en todo caso, se estaría realizando el tipo penal descrito en el párrafo primero.

De acuerdo con nuestro criterio, esta interpretación del tipo es errada. Ya que estaríamos sosteniendo que en un mismo artículo se encuentran descritos dos tipos penales diferentes e independientes. Por lo que sugerimos entender este párrafo como una circunstancia agravante que pudo perfectamente haberse listado junto a las otras circunstancias agravantes del tipo en estudio. Sobre las circunstancias agravantes nos referiremos en el numeral 3.5.

### **3.1.2. Sujeto pasivo de la conducta: “Deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas”**

El sujeto pasivo de la conducta es **calificado**, toda vez que la calidad del sujeto es la que fundamenta el injusto. Si la conducta no se realiza sobre un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, la conducta será atípica.

En nuestro ordenamiento se entiende deporte profesional como “el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la

respectiva federación internacional”<sup>22</sup>, y deporte aficionado como aquel que “no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente”<sup>23</sup>.

### 3.1.3 Conducta típica: “Suministrar, administrar o inducir en el consumo”

Es un tipo de **acción**, ya que este describe varias conductas prohibidas, que en este caso consisten en suministrar, administrar o inducir en el consumo. Puede describirse como un **tipo compuesto mixto o de conducta alternativa**, ya que contiene pluralidad de acciones, pero basta la realización de solo una de ellas para que se configure el tipo.

Adicionalmente, se trata de una acción de **medios indeterminados**, ya que no se exige dentro del tipo la manera en la que se debe administrar, suministrar o inducir para que la conducta sea típica. Conviene también señalar que se trata de **una conducta instantánea**, toda vez que la acción típica se configura en un solo momento.

Se trata tanto de un tipo de **mera conducta** como de **resultado**, ya que para los verbos rectores *suministrar* y *administrar*, el tipo se agota con la simple realización de estos, prescindiendo de cualquier resultado separable espacio temporalmente de la acción. Mientras que para el verbo rector

---

<sup>22</sup> Ley 181 de 1995. Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. 18 de enero de 1995.

<sup>23</sup> Ley 181 de 1995. Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. 18 de enero de 1995.

*inducir en el consumo*, se requiere una modificación en la mente del deportista, lo que implica una alteración psíquica espacio temporalmente separable de la acción de inducir.

Es por esto que la conducta será típica para el caso de los verbos rectores *suministrar* y *administrar*, así la sustancia suministrada o administrada o el método empleado, no mejore las capacidades del deportista o modifique los resultados de la competencia. Bastará con el consumo o uso de las sustancias o métodos dopantes, para que esta se configure.

Mientras que para el verbo rector *inducir en el consumo*, la conducta sólo será típica siempre y cuando ella determine, persuada o impulse al deportista a consumir sustancias o a usar métodos dopantes. Por lo tanto, si el deportista ya estaba decidido a consumir la sustancia o a utilizar el método capaz de producir los efectos o resultados descritos en el tipo penal, la tipicidad en la modalidad de inducir, no se podrá entender configurada.

### **3.4. Tipo penal subjetivo: el dolo y la intención**

Esta conducta sólo será típica siempre y cuando sea **dolosa**, pues las conductas culposas son taxativas y son determinadas por el legislador. Adicionalmente, se trata de un tipo **de intención**, ya que la intención subjetiva del autor debe ir dirigida a la consecución de un resultado que trasciende la realización del tipo objetivo, en este caso, la intención del sujeto activo al momento de consumar la acción típica debe ser la de *aumentar las capacidades deportivas o modificar los resultados en competencia*. Para comprender mejor las implicaciones de que estemos ante un tipo de intención, nos apoyaremos en Luzón Peña, quien explica que “Excepcionalmente en algunos

delitos pueden existir <<elementos subjetivos del tipo>> (...), que son ánimos o fines específicos distintos del simple dolo y requeridos expresamente por la descripción legal, sin los cuales la conducta no es que sea típica pero no culpable, sino que no está siquiera penalmente prohibida, no es típica y antijurídica. Así p.ej. sucede con el ánimo de lucro en el hurto, exigido expresamente (...): si alguien toma sin consentimiento una cosa mueble ajena, pero sin ánimo de lucro, sino v.gr. solo para utilizarla temporalmente o solo para poder alcanzar otra cosa suya (p.ej. un abrigo que estaba debajo), no es que haya un hecho típicamente antijurídico pero que no es culpable, sino que la acción no está penalmente prohibida, no realiza siquiera el injusto específico del hurto.”<sup>24</sup>

En conclusión, se tipifica la conducta dolosa cuando el sujeto activo conoce y quiere la realización de los hechos de la infracción penal a las voces del artículo 22 del Código Penal colombiano. Por lo que en este caso en particular, entendemos que para que se constituya un dolo en el delito es necesario que el sujeto activo conozca y quiera (i) realizar una conducta consistente en suministrar, administrar o inducir al consumo (ii) a un deportista profesional o aficionado, (iii) a sabiendas de que está utilizando alguna sustancia o método calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje (iv) y conociendo que el deportista profesional o aficionado participa en una competencia deportiva.

A lo anterior, pero como elemento de intención trascendente, distinto dolo es menester que, con su actuar el sujeto activo pretenda aumentar las capacidades del deportista o modificar los resultados de la competencia (intención); si todos estos elementos no están presentes, la conducta será atípica.

---

<sup>24</sup> Luzón Peña, D. (1996). Curso De Derecho Penal: Parte General I. Madrid, España. Editorial Universitas, S.A. Página 395.

### 3.5. Circunstancias agravantes:

Este tipo<sup>25</sup> consagra cuatro circunstancias agravantes específicas, que implica un aumento de la pena, a saber.

1. *La conducta recaiga sobre un menor de edad*
2. *La conducta se realice mediante engaño o coacción*
3. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima*
4. *Se realice en un escenario deportivo*

La primera es una circunstancia objetiva de carácter personal referida, como se puede observar, a la calidad del sujeto, y particularmente a un sujeto menor de edad, que en el caso de la legislación colombiana es toda aquella persona que no haya cumplido 18 años. Desde nuestra perspectiva, se trata de una protección reforzada de un grupo poblacional -los menores de edad- que puede ser más vulnerable, por lo que la conducta comporta un mayor desvalor de la acción, y a su vez, un mayor grado de injusto.

En virtud del numeral 2° se agravará la conducta cuando se haga “mediante engaño o coacción”, se entiende por engaño toda ardid o puesta en escena que lleve a que el sujeto pasivo de la conducta

---

<sup>25</sup> Artículo 380 del Código Penal

–esto es el deportista profesional o aficionado- actúe con una percepción distorsionada de la realidad. En el caso concreto, esa distorsión lleva a que el deportista no sea consciente de que la sustancia hace parte de aquellas prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje, o bien que no se dé cuenta que está empleando un método prohibido, o ni siquiera advierta que se está utilizando dicha sustancia o método.

En lo que respecta a la agravante del numeral 3º, esto es, en los casos en los que “el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima”, estamos frente a una circunstancia agravante que se encuentra consagrada en diferentes tipos dentro de nuestro Código Penal<sup>26</sup>, se ha entendido entonces que “la causal se configura cuando el agente ostenta una posición, carácter o cargo que le da una particular autoridad sobre la víctima o, también, cuando ese mismo carácter, posición o cargo obliga a la víctima a depositar su confianza en el sujeto activo de la conducta”<sup>27</sup>. Esta circunstancia comporta un mayor desvalor de la acción debido a que esa especial posición de superioridad o autoridad sobre el sujeto pasivo de la conducta es un medio idóneo para facilitar la comisión del delito.

Así pues, en el caso de los deportistas, estos sujetos podrían ser, entre otros, el entrenador, el director técnico, el dueño del equipo o liga en la que participan, el médico de cabecera y los patrocinadores, sujetos que fueron identificados e individualizados en el párrafo segundo del artículo, por lo que esta circunstancia de agravación podría presentar problemas frente al principio del *non bis in ídem*, más adelante nos referiremos al respecto.

---

<sup>26</sup> Esta causal de agravación ha tenido especial relevancia en el análisis de los delitos de índole sexual.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, SP-7892019 (50589). MP José Luis Barceló Camacho, 13 de marzo de 2019

Por último, en lo que atañe a la circunstancia del numeral 4, esto es, que la conducta “se realice en un escenario deportivo”, encontramos que la misma se encuentra consagrada tanto como un elemento del tipo, como una causal de agravación. Por lo que identificamos otra posible violación al principio de *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que nadie puede ser acusado, juzgado, o sancionado dos veces por el mismo hecho<sup>28</sup>, principio que a su vez encuentra desarrollo legal en el artículo 8 del Código Penal colombiano: “A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo de la conducta está limitado a los deportistas profesionales o aficionados que participan en competencias deportivas, por lo que se exige que la conducta se realice en el marco de las mismas, las cuales -evidentemente- suceden dentro de escenarios deportivos o espacios acondicionados temporalmente para tales efectos.

---

<sup>28</sup> “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, es posible identificar que siempre que se realice el tipo penal se estaría configurando a su vez la circunstancia agravante consagrada en el numeral 4, y es ahí cuando por un mismo hecho se estaría sancionando dos veces al sujeto activo.

Frente a la circunstancia de agravación traída por nosotras, es decir, lo consagrado en el párrafo segundo del tipo<sup>29</sup>, podríamos concluir que este mayor reproche de la conducta se debe a que estas personas -en su calidad de personal de salud y de apoyo al deportista- deberían ser quienes salvaguarden en mayor medida la salud de los deportistas. Adicionalmente, se han presentado diversas situaciones en las cuales ha sido posible evidenciar que rara vez es el deportista el único infractor, como p.ej. la llamada Operación Puerto, “donde fue descubierto el trabajo metódico de ex deportistas, médicos, hematólogos y un manager, quienes montaron una red para suministrar sustancias (EPO, testosterona, anabolizantes) y métodos prohibidos (transfusiones sanguíneas) en ciclistas, futbolistas, tenistas y atletas pertenecientes a la élite de los mejores equipos del mundo(...)”<sup>30</sup>, entre los cuales se encontraba, entre otros, el reconocido ciclista Alejandro Valverde del equipo Movistar.

Sobre esta, encontramos que los sujetos consagrados en la misma (profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta), podrían tener a su vez las calidades consagradas en la circunstancia de agravación tercera<sup>31</sup>, pues en virtud de su cargo o posición podrían tener especial “autoridad sobre la víctima”. Caso claro es, p. ej. el médico del

---

<sup>29</sup> “A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificación terapéutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean físicas o psicológicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este artículo.”

<sup>30</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. “Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal”. (s.f.).

<sup>31</sup> “El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima”

equipo del que el deportista hace parte o su médico de cabecera; si este es quien administra, suministra o induce al consumo al deportista y se le castiga considerando las dos circunstancias agravantes, se le estaría castigando dos veces en virtud de su condición de médico, ya que es gracias a esta que él goza de cierta autoridad sobre el deportista.

### **3.6. Problemas interpretativos del tipo:**

Recordemos que para que se configure un tipo penal, la acción realizada por el sujeto activo debe encajar por completo en los elementos que este describe. Es preciso resaltar que el tipo penal en estudio presenta ciertas falencias en su redacción que nos deja algunos vacíos, es por esto que nos referiremos sobre los mismos y procuraremos explicarlos, de la siguiente manera:

#### **3.6.1. ¿Qué se entiende por método o sustancia calificada como prohibida?**

Como se dijo anteriormente, la Agencia Mundial Antidopaje es una fundación mundial que tiene como misión liderar un movimiento de colaboración para el deporte sin dopaje, entre sus desarrollos trae “una lista de prohibiciones que forma el catálogo de definiciones y se constituye en uno de los principales estándares internacionales (...), puesto que es allí donde se señalan las sustancias y métodos que se encuentran prohibidos en el deporte, dentro y fuera de la competencia.

Esta lista es elaborada por una comisión de científicos elegidos por la WADA por su trayectoria internacional”.<sup>32</sup>

El Proyecto de Ley<sup>33</sup> antes mencionado, explica que los criterios para determinar que una sustancia o método integren dicha lista, son:

1. Que la sustancia o método tenga la capacidad de aumentar el rendimiento deportivo
2. Que el uso de estas suponga un riesgo real o potencial para la salud del deportista
3. Que su consumo o uso vaya en contra del espíritu deportivo.

A pesar de que la lista es considerablemente larga<sup>34</sup>, presentaremos algunos ejemplos con el fin de facilitar la delimitación del tipo penal:

- Algunas sustancias prohibidas son: Los agentes anabolizantes, las hormonas pépticas, los factores de crecimiento, sustancias afines y miméticas, moduladores hormonales y metabólicos, diuréticos, estimulantes, narcóticos, etcétera.

---

<sup>32</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (ley 599 de 2000). (s.f.).

<sup>33</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (ley 599 de 2000). (s.f.).

<sup>34</sup> La lista de prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje se incorpora como Anexo 1 al final del presente trabajo.

- Algunos métodos prohibidos son: Manipulación de sangre o componentes sanguíneos, o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio, la manipulación química o física.

Es importante resaltar que la prohibición de algunas sustancias y métodos es exclusiva para ciertos deportes, p, ej., los betabloqueantes sólo están prohibidos en el automovilismo, billar, dardos, deportes submarinos, ski, snowboard, golf y tiro con arco.<sup>35</sup> Por lo que para establecer si se cometió el ilícito o no, se debe no solo analizar si la sustancia o método hace parte de la lista de sustancias y métodos prohibidos por la WADA, sino verificar que la misma sea prohibida para el caso del deporte practicado por el deportista en cuestión.

La información anterior se complementa al estudiar el listado de conductas que representan “una infracción a las normas antidopaje” establecidas por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO<sup>36</sup>, las cuales son:

- A. “La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;
- B. El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido

---

<sup>35</sup> Lista de prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje. (2021). Agencia Mundial Antidopaje. (Incorporada en el presente trabajo en el anexo 1)

<sup>36</sup> Como se dijo anteriormente, dicha Convención fue ratificada por el Congreso de la República en el 2005 mediante la ley 1207 de 2008.

- C. Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;
- D. La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;
- E. La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
- F. La posesión de sustancias o métodos prohibidos;
- G. El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;
- H. La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.”

Es importante aclarar que las conductas descritas en la lista anterior no hacen parte de los elementos del tipo consagrado en el Código Penal colombiano, pero, sirven de marco general para entender qué se reprocha internacionalmente con relación al *doping*.

Las listas a las cuales nos remite el tipo penal deberían darnos la suficiente claridad para delimitar el alcance del tipo, pero este -desafortunadamente- no es el resultado conseguido. Al tratarse de un lenguaje altamente especializado y abierto, se dificulta la labor de los abogados y de los jueces a la hora de determinar si se cometió el injusto o no.

Incluso, se podría ver afectado el principio de igualdad en el ámbito probatorio del proceso, toda vez que el texto no es claro y la interpretación, tanto jurídica como técnica, puede variar dependiendo del especialista. Si esto no fuera suficiente, se debe resaltar que no sólo se consagra dicha lista como el referente para establecer las sustancias o métodos prohibidos, sino que el tipo es tan amplio que consagra adicionalmente “cualquier método o sustancia que el ordenamiento jurídico consagre como prohibido”, lo cual nos arroja un problema interpretativo y de delimitación de la conducta aún mayor.

Los tipos penales en blanco suelen acarrear este tipo de problemas. Como bien lo señala Sandoval Fernández, “desde la noción de tipo en blanco que establece la remisión de este a otro ordenamiento distinto al penal e incluso a normas de menor jerarquía, se origina una serie de interrogantes sobre su compatibilidad con los postulados de la sociedad democrática, en especial con principios básicos orientados del derecho penal garantista.”<sup>37</sup>. Esto no quiere decir que la existencia de los tipos penales no se justifique, pues “si existe alguna razón para la existencia de esta remisión es porque la conducta que constituye el supuesto de hecho está estrechamente relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico de finalidad y alcance distinto al penal”<sup>38</sup>, como es el caso de la conducta de *doping*.

---

<sup>37</sup> Sandoval Fernández, J. (1999). Límites materiales de los tipos penales en blanco: una visión garantista. Colombia. Revista Nuevo Foro Penal, Edición N°61 de agosto de 1999.

<sup>38</sup> Muñoz Conde, F. (1975) Introducción al derecho penal. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. Pág. 19.

### **3.6.2. ¿Quiénes se consideran profesionales o practicantes de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta?**

Respecto al especial protagonismo que se le dio a los sujetos que cumplen con las calidades descritas en el párrafo segundo del tipo penal, se ha identificado que a pesar de que el tipo busca delimitar el sujeto activo del tipo, su descripción y, por ende, su identificación no es suficiente. No cabe duda de que esta es muy amplia y en ella se pueden encajar una diversidad de sujetos.

Debido a lo anterior, y con la intención de delimitar de la manera más precisa posible el ámbito de aplicación del tipo, ofreceremos una serie de definiciones que dotan de contenido al mismo:

- Se entiende por profesional o practicante de medicina, enfermería, farmacia; quienes hacen parte del subgrupo *profesionales de la salud*, es decir, aquellos que “realizan investigaciones; mejoran o desarrollan conceptos, teorías y métodos operacionales y aplican conocimientos científicos relacionados con la medicina, la enfermería, la odontología, la rehabilitación integral, la medicina veterinaria, la farmacología y la promoción de la salud.”<sup>39</sup>
- Se entiende por personal de apoyo del deportista: Cualquier “entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que

---

<sup>39</sup> Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia. Ministerio de Trabajo, Dane y el Sena. Tomado de: <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61040102/20201223+Clasificacion+CUOC.pdf/48d6bd59-20fc-4f68-d829-c74ce2e90f80?t=1609861773720>

trabaje con deportistas trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas”<sup>40</sup>.

### **3.6.3. ¿Cuándo estaríamos frente a justificaciones terapéuticas?**

El tipo penal en estudio establece que la acción no será típica cuando la administración, suministro o inducción en el consumo de una sustancia o método dopante se haga por cuestiones terapéuticas. El término terapéutico, según la RAE, hace alusión a el “conjunto de prácticas y conocimientos encaminados al tratamiento de dolencias”<sup>41</sup>, las cuales hacen parte de la rehabilitación integral en salud, lo que según la Corte Constitucional comprende el “proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas (...) estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social (...)”<sup>42</sup>.

En el ámbito del deporte, la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, permite la “exención para uso con fines terapéuticos” de las sustancias o métodos dopantes siempre y cuando se sigan las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos”<sup>43</sup>.

La razón de ser de esta excepción “radica en el hecho de que algunas veces se presentan casos de condiciones médicas documentadas, en las cuales los deportistas deben utilizar una sustancia o

---

<sup>40</sup> Convención internacional contra el Dopaje en el deporte. Artículo 2. (2005) París. pág. 2.

<sup>41</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua (2014). 23<sup>o</sup> Edición. Tomado de: <https://dle.rae.es/terap%C3%A9utico>

<sup>42</sup> Corte Constitucional Sentencia T-001 de 2021. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, 20 de enero de 2021.

<sup>43</sup> Convención internacional contra el Dopaje en el deporte. (2005) París. Anexo II.

método prohibido en la lista de prohibiciones, momento en el cual deberán solicitar a la Organización Mundial Antidopaje una solicitud de autorización para su uso. Esta solicitud es estudiada junto con la historia clínica del atleta, por un grupo de médicos que definirá si es posible este uso o no”<sup>44</sup>.

Cabe aclarar que la justificación terapéutica da lugar a la atipicidad de la conducta y no a una causal de justificación. Para el intérprete podría resultar confuso, pues al leer la palabra *justificación*, podría entender que se encuentra ante una causal de justificación, y no frente a una cuestión de atipicidad. Cuando la conducta se realiza por razones terapéuticas, esta es atípica, lo que implica que estamos ante un comportamiento que no es desvalorado por el ordenamiento jurídico penal.<sup>45</sup>

#### **3.6.4. ¿Qué se entiende por capacidades físicas o psicológicas?**

Como establecen Dietrich Martin, Klaus Carl y Klaus Lehnertz, en su Manual de Metodología del entrenamiento deportivo “la condición física es un componente del estado de rendimiento. Se basa en primer lugar en la interacción de los procesos energéticos del organismo y los músculos, y se manifiesta como capacidad de fuerza, velocidad y resistencia, y también como flexibilidad; está relacionada asimismo con las características psíquicas que estas capacidades exigen”<sup>46</sup>. Mientras

---

<sup>44</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del código penal (ley 599 de 2000). (s.f.).

<sup>45</sup> Al respecto, véase Luzón Peña, D. (1996). Curso De Derecho Penal: Parte General I. Madrid, España. Editorial Universitas, S.A. Página 166 y ss.

<sup>46</sup> Martin, D. Carl, K. Lehnertz, K. (2019) Manual de Metodología del Entrenamiento (En línea) Recuperado de: [https://books.google.com.co/books?id=\\_ehXzkJzpQIC&pg=PT105&dq=%22condicion+fisica%22&hl=es&ei=QPwcTfL4O4vOswa535z3DA&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&redir\\_esc=y#v=onepage&q=condici%C3%B3n&f=false](https://books.google.com.co/books?id=_ehXzkJzpQIC&pg=PT105&dq=%22condicion+fisica%22&hl=es&ei=QPwcTfL4O4vOswa535z3DA&sa=X&oi=book_result&ct=result&redir_esc=y#v=onepage&q=condici%C3%B3n&f=false)

que las condiciones psicológicas hacen alusión a las aptitudes que tiene el deportista durante el desarrollo de la actividad física, tales como la tenacidad, la coordinación, la agresividad, la resiliencia, la decisión, la percepción y la atención.<sup>47</sup>

En síntesis, las capacidades físicas están relacionadas con el cuerpo y las psicológicas con la mente. Consideramos que este concepto es bastante amplio y ambiguo, y deja a merced del juez la determinación de cuándo estas son alteradas. Es preciso recalcar que, en nuestra opinión, el legislador debió haber sido más previsor al respecto y debió haber delimitado estas alteraciones acudiendo, p, ej., a la figura de los tipos penales en blanco.

#### **4. Bien jurídico protegido.**

Una vez analizados los elementos del tipo, que nos permiten entender el rango de protección de la norma, procederemos a analizar los supuestos bienes jurídicos protegidos, que son: la salud pública, la salud individual y la sana competencia. Para ello comenzaremos dando un contexto acerca de las razones que se aducen para la intervención penal y qué se busca salvaguardar con la misma, y proseguiremos a analizar uno a uno los posibles bienes jurídicos protegidos, identificándolos y argumentando, a nuestro criterio, si se puede sostener -o no- que el tipo penal en estudio los protege.

---

<sup>47</sup>Gadea, H. (2015). Las capacidades físicas y psicológicas involucradas en el automovilismo (en línea) Recuperado de: [http://m.efdeportes.com/articulo/las\\_capacidades\\_fisicas\\_y\\_psicologicas\\_involucradas\\_en\\_el\\_automovilismo/240](http://m.efdeportes.com/articulo/las_capacidades_fisicas_y_psicologicas_involucradas_en_el_automovilismo/240)

Acogiendo la teoría del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, la existencia del derecho penal y el poder punitivo del estado se justifica, siempre y cuando, el mismo se encargue de maximizar el bienestar de la colectividad que no comete delitos y minimizar el malestar de la minoría desviada -aquella que sí comete delitos-. Este existe para negar la venganza, pero las facultades del *ius puniendi* del estado deben ser limitadas por ciertas garantías para que esta premisa sí se cumpla<sup>48</sup>.

Estas garantías son, entre otras:

- El **principio de retribución penal**, “derivado del artículo 29 de la Carta Política y que en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: (i) El Derecho penal de acto, por el cual sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo con el mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.”<sup>49</sup>
- El **principio de legalidad**, que exige la existencia de una ley escrita, estricta, cierta y previa a la comisión de la conducta que determine la misma como prohibida. “Constituye una

---

<sup>48</sup> Ferrajoli, L. (2018). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid, España.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 365 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 16 de mayo de 2012.

salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”<sup>50</sup>

- El **principio de humanidad**, que determina que el hombre se debe entender fin en sí mismo y no como medio, por lo que la Corte ha establecido una “prohibición para autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>51</sup>
- El **principio de necesidad**, principio que “exige de ella (la pena) que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural” <sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz. 3 de marzo de 1999.

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015. MP Luis Ernesto Vargas Silva. 6 de abril de 2015.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 647 de 2001. MP Alfredo Beltrán Sierra. 20 de junio de 2001.

- El **principio de proporcionalidad de las penas**, según lo establecido por la jurisprudencia, significa que: “la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma”<sup>53</sup>
- El **principio de exclusiva protección de bienes jurídicos**, por medio del cual “el derecho penal está instituido exclusivamente para la protección de bienes jurídicos, es decir, para la protección de valores esenciales de la sociedad”<sup>54</sup>
- El **principio de lesividad**, teniendo en cuenta que “la antijuridicidad exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección”<sup>55</sup>
- El **principio de mínima intervención o última ratio**, en virtud del cual “el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos”<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 647 de 2001. MP Alfredo Beltrán Sierra. 20 de junio de 2001.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 365 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 16 de mayo de 2012.

<sup>55</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP14190 de 2016. MP José Francisco Acuña Vizcaya. 2 de noviembre de 2016.

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 365 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 16 de mayo de 2012.

En virtud, especialmente, de los principios de protección exclusiva de bienes jurídicos y *ultima ratio* del derecho penal, se limita la esfera de acción del *ius puniendi* del Estado y se acuerda que el mismo solo intervendrá cuando no exista otro medio idóneo, menos lesivo, y se esté protegiendo aquellas circunstancias básicas que permiten la vida en sociedad, en palabras de Roxin -definición acogida en el presente trabajo- “la misión del derecho penal está en asegurar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica, garantizando todos los derechos establecidos jurídico-constitucionalmente. Si esta misión es denominada, a modo de síntesis, protección de bienes jurídicos, por bienes jurídicos han de entenderse todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad.”<sup>57</sup>

#### **4.1. Bienes jurídicos susceptibles de ser protegidos por el tipo del artículo 380 del Código Penal Colombiano.**

En España, se ha sostenido que a pesar de que el tipo esté ubicado en el capítulo de *delitos contra la salud pública*, se trata de un tipo pluriofensivo, que adicionalmente protege los bienes jurídicos de salud individual y ética deportiva o sana competencia (que comprende, a su vez, el juego limpio, la igualdad y la pureza de la competición).

En su tesis doctoral, Sánchez- Moraleda Vilches establece que “a la hora de delimitar cuál es el bien jurídico-penal a cuya protección se destina el artículo 362 quinquies del Código Penal

---

<sup>57</sup> Roxin, C. (2015) Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Editorial Sinitas. Madrid, España.

(español) se observa, por una parte, que en la doctrina se barajan tres: la salud pública, la vida o la salud individual, y la ética deportiva. Por otra parte, se constata que las resoluciones judiciales que han aplicado la figura de dopaje se han alineado casi unánimemente con la postura que defiende que se custodia la salud como valor de naturaleza colectiva.”<sup>58</sup>

Consideramos que este razonamiento es trasladable al tipo penal colombiano, por lo que analizaremos a profundidad cada uno de estos, para poder concluir -por la redacción del tipo- cuál es el bien jurídico que efectivamente se está salvaguardando y sí este es verdaderamente susceptible de la protección jurídico- penal.

#### **4.1.1. Salud pública:**

##### **4.1.1.1. Definición:**

Según la OMS<sup>59</sup>, la salud pública es “el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo”. En el marco del derecho penal, el bien jurídico que la cobija es uno colectivo, es decir, un bien que no se puede atribuir a un individuo en concreto sino al Estado en general, este está protegido bajo el título de *delitos contra*

---

<sup>58</sup> Sánchez Moraleda- Vilches, N. (2016). El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.

<sup>59</sup> Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. “La salud pública en las Américas. Nuevos conceptos, análisis del desempeño y bases para la acción.” Publicación Científica y Técnica No. 589. Pág. 47. Ver: [http://new.paho.org/hq/dmdocuments/2010/FESP\\_Salud\\_Publica\\_en\\_las\\_Americas.pdf](http://new.paho.org/hq/dmdocuments/2010/FESP_Salud_Publica_en_las_Americas.pdf)

*la seguridad pública*, las figuras que aluden a esa expresión “ponen en juego la vida o salud de una generalidad indeterminada de personas”<sup>60</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta está definida en el Artículo 32 de la ley 1122 de 2007 como “el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país (...)”<sup>61</sup>.

Lo anterior se complementa con las definiciones dadas por la jurisprudencia. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en las sentencias C-255/2017 y C-248/2019, definiéndola como el “desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas”<sup>62</sup>. Por otro lado, “El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...)”<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Lorenzo Salgado, José M. (1999) Los delitos contra la Salud Pública en el Código Penal de 1995: Aspectos básicos. Coord. por Miguel Juane Sánchez; Francisco Javier Sanz Larruga (Dir. congr.), José María Gómez y Díaz-Castroverde (Dir. congr.). Lecciones de Derecho Sanitario. págs. 409-468. Santiago de Compostela, España.

<sup>61</sup> Ley 1122 de 2007. “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. 9 de enero de 2007.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia 248 de 2019. MP Cristina Pardo Schlesinger. 5 de junio de 2019.

<sup>63</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-579 de 2015. MP Mauricio González Cuervo. 4 de septiembre de 2015.

En España tampoco es pacífica la determinación del significado de esta, pero quisiéramos resaltar la posición del profesor Lorenzo Salgado, que entiende la salvaguarda de este bien jurídico como “la protección no de un bien jurídico distinto al de la salud de las personas, sino del amparo de ese mismo bien jurídico con una “distinta estrategia normativa”, a través de preservar frente a determinados ataques el “conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud”.<sup>64</sup>

#### **4.1.2.2. ¿Es la salud pública el bien jurídico protegido por el tipo?**

Iniciaremos este análisis exponiendo los argumentos que el sector mayoritario de la doctrina española ha presentado para sostener que el bien jurídico que el delito en estudio ampara es la salud pública, para posteriormente controvertir los mismos y traer a la discusión aquellos que se han presentado en contra de que la salud pública sea el bien jurídico protegido.

El primer argumento para considerar que este es el bien jurídico tutelado es la ubicación del tipo en el Código Penal, ya que este se encuentra bajo la rúbrica de *delitos contra la salud pública* y los motivos expresados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley<sup>65</sup> que modificó este, el cual estableció, p.ej. que “*El dopaje, como un flagelo en el deporte, claramente afecta la salud de los deportistas y, hoy en día, dada la notoriedad y popularidad de estos y de las actividades que practican, los temas de sustancias prohibidas terminan siendo un tema de salud pública*”.

---

<sup>64</sup> Lorenzo Salgado, José M. (1999) Los delitos contra la Salud Pública en el Código Penal de 1995: Aspectos básicos. Coord. por Miguel Juane Sánchez; Francisco Javier Sanz Larruga (Dir. congr.), José María Gómez y Díaz-Castroverde (Dir. congr.). Lecciones de Derecho Sanitario. págs. 409-468. Santiago de Compostela, España.

<sup>65</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio del cual se modifica el artículo 380 del código penal (ley 599 del 2000). (s.f.).

Adicionalmente, una de las características generales de los delitos que se ubican dentro del título de *delitos contra la seguridad pública* (género de la especie delitos contra la salud pública), es que se configuran como delitos de peligro. Este tipo no es la excepción, por lo que en España se ha usado este argumento para sostener que el mismo hace parte de este conjunto.

Por último, teniendo en cuenta que, el hecho de que el consentimiento del deportista no actúe como causal de justificación, “se entiende que constituye un claro indicio de la titularidad colectiva del bien tutelado”<sup>66</sup>. Pues así el deportista consienta poner en peligro su salud individual, el legislador castiga a quien le suministre, administre o induzca en el consumo, sustancias o métodos dopantes prohibidos; por considerarlo una afectación de índole colectivo que sobrepasa la salud individual.

Respecto al argumento presentado anteriormente sobre la ubicación del tipo en el Código Penal, se considera que a pesar de que esa tenga un carácter indiciario sobre la voluntad del legislador, no puede ser el argumento único e irrefutable de que este es en definitiva el bien jurídico tutelado. Ya que un análisis juicioso sobre el alcance de protección de la norma implica contemplar los elementos de esta y las consecuencias fácticas que se derivan de la aplicación de la misma.

En España, “uno de los argumentos que más se repite es el que se refiere a la extensión del círculo de sujetos pasivos de la acción a los deportistas aficionados, pues las conductas se proyectan

---

<sup>66</sup> Cadena Serrano, F. A. (2007). “El Derecho penal y el deporte: especial referencia a la violencia y el dopaje”. Estudios Penales y Criminológicos. Revista N° 27/2007. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, España.

en ámbitos de la práctica deportiva ajenos a la competición”<sup>67</sup>, teniendo en cuenta el cambio que tuvo el legislador español respecto del Proyecto de Ley Orgánica 7/2006. Ya que “en la versión que llegó al Congreso el artículo 361 bis no contemplaba más que a deportistas que participen en competiciones deportivas organizadas en España por entidades deportivas, dejando al margen el deporte no competitivo y el recreacional. Con ello, sin duda, se generaba confusión respecto a cuál era el fin pretendido con la tipificación del delito de dopaje, pues podría conducir a pensar que el objeto de protección era el juego limpio en el deporte competitivo”<sup>68</sup>.

Pero en Colombia, dicha crítica es completamente aplicable al legislador, pues si el bien jurídico protegido fuera la salud pública, no habría un sujeto pasivo determinado, sino que aplicaría tanto para deportistas como para no deportistas, y no se limitaría a los espacios deportivos, sino que sería penalizado todo acto de *doping* que ocurriese.

Adicionalmente, si analizamos los verbos rectores del tipo, podemos notar que todos hacen referencia al daño de la salud (individual) del deportista y no al daño de la salud como bien colectivo, “asimismo, este argumento se refuerza con la afirmación de que el comportamiento incriminado no es el tráfico ni la oferta en el mercado de las sustancias dopantes, sino una serie de actuaciones que ponen en conexión el producto o el método prohibido con un concreto deportista y que comportan una relación directa con el sujeto pasivo”<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Cortés Bechiarelli, E. (2008). El delito de dopaje. Revista Arazandi de derecho de deporte y entretenimiento. Edición N° 24/2008. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

<sup>68</sup> Sánchez Moraleda- Vilches, N. (2016). El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.

<sup>69</sup> Sánchez Moraleda- Vilches, N. (2016). El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.

La última crítica a esta protección recae sobre el hecho de que no se penalice la conducta cuando se trata de un auto dopaje, es decir, cuando el deportista es quien se administra, suministra o se induce en el consumo de sustancias o métodos dopantes prohibidas por la WADA. Pues, a pesar de que esto es un tema de libertad individual, sí la protección fuera a la salud pública, entendida en los términos que se explicaron anteriormente, la misma debería ser punible como un esfuerzo del Estado para promover la salud en general.

De acuerdo con nuestro criterio, los tres argumentos que se presentan para sostener que el bien jurídico tutelado es la salud pública, no pareciesen ser lo suficientemente contundentes y mucho menos si se analiza el listado de argumentos en contra de esta premisa. Es por esto que concluimos que, a pesar de la ubicación del tipo en el Código Penal, la salud pública no es el bien jurídico que el legislador logra amparar, y procederemos a analizar los otros dos bienes jurídicos en cuestión para establecer cual es efectivamente el bien jurídico protegido.

#### **4.1.2. Salud individual:**

##### **4.1.2.1. Definición:**

La salud individual, según la OMS<sup>70</sup>, se entiende como el “estado de bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades”.

---

<sup>70</sup> Asamblea Mundial de la Salud. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. (2006). Tomado de: [https://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

El carácter de la integridad personal como bien jurídico lo reconoce el numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En Colombia, el bien jurídico de la salud individual o de la integridad personal -según cierto sector de la doctrina- no está protegido de manera expresa en la Constitución Política, por lo que su protección se deriva del derecho a la vida y de los tratados internacionales<sup>71</sup> que han sido debidamente ratificados por el Congreso. Por otro lado, hay otro sector que entiende que la protección a la integridad personal se deriva del artículo 12 de la Constitución, toda vez que este establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes”, artículo en el que, según estos, se deduce, entre otros, el derecho a la integridad personal.<sup>72</sup>

Respecto al alcance de la protección de este bien jurídico, Ricardo Posada Maya<sup>73</sup>, ha entendido que el Código Penal “protege tanto la incolumidad del conjunto de caracteres y funciones psicofísicas o siliológicas (salud), como la integridad física de los diferentes sistemas orgánicos que conforman el cuerpo de la persona. Es más, se trata de una protección que tiene en cuenta el estado natural y las condiciones físicas del organismo del sujeto pasivo para ejercer normalmente

---

<sup>71</sup> Entre ellos encontramos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)

<sup>72</sup> Posada, M. Delitos contra la vida y la integridad personas. De las lesiones personales, aborto, lesiones al feto, abandono de personas, omisión de socorro, manipulación genética y delirios de discriminación. Tomo II (año) Pág. 25

<sup>73</sup> Posada, M. Delitos contra la vida y la integridad personas. De las lesiones personales, aborto, lesiones al feto, abandono de personas, omisión de socorro, manipulación genética y delirios de discriminación. Tomo II (año) Pág. 25 y ss.

todas sus funciones(...)” Y que a su vez “este bien jurídico debe de estar circunscrito a la protección de la facultad que tiene cada persona para disponer de manera libre de su corporeidad y salud, sin que terceras personas intervengan de manera abusiva o violenta e imposibiliten dicha facultad”.

Para concluir, se entiende entonces que la salud individual o integridad personal es un bien jurídico personalísimo fundamentalmente disponible solo por parte de su titular, y le pone límites a la actuación de terceros.

#### **4.1.2.2. ¿Es la salud individual el bien jurídico protegido?**

Es posible identificar que algunos de los argumentos que se presentan en contra de que el bien jurídico protegido sea la salud pública, han servido como el fundamento de la corriente que asegura que el bien jurídico protegido es en realidad la salud individual. Entre estos encontramos p, ej. que, “la configuración de las conductas típicas sólo concierne a deportistas individualizados”<sup>74</sup>, lo que se castiga es el acto individual y no se tienen en cuenta a la hora de la penalización, las situaciones de verdadero riesgo colectivo que hacen parte de la cadena del *doping*, como la venta, almacenamiento, tráfico, oferta y publicidad. Por esto, es posible sostener que el bien jurídico protegido es la salud individual y no la salud colectiva.

Adicionalmente, recordemos que el sujeto pasivo del delito no es genérico si no individualizado. Lo que también indica que el bien jurídico amparado es la salud en su expresión individualizada,

---

<sup>74</sup> Doval Pais, A. Sánchez-Moraleda Vilches, N. (2010) Dopaje, Intimidad y Datos personales. Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales. Revista Iustel, Madrid, España.

lo que se complementa a su vez con el hecho de que el tipo exige que las sustancias o métodos usados pongan en peligro la vida o salud del deportista.

Y para finalizar, el hecho de que la conducta no sea típica cuando la sustancia dopante que se administra, suministra o induce en el consumo se hace por fines terapéuticos, da luces acerca de que lo que se protege es poner en riesgo la salud del deportista y no la aplicación de métodos o sustancias dopantes como tal.

A pesar de que los argumentos anteriores sean mucho más fuertes que los argumentos que soportan que el bien jurídico sea la salud pública, todo esto carece de sentido cuando nos encontramos que el sujeto pasivo se limita exclusivamente a deportistas que se encuentran en el ámbito competitivo, pues si fuera la salud de las personas lo que le preocupase al legislador, este prohibiría las conductas de *doping* a todos por igual, al considerar las mismas como perjudiciales para la salud.

Pero ¿qué sucede si las intervenciones del tercero mejoran el organismo del sujeto pasivo sin su consentimiento o asentimiento? ¿Estaríamos lesionando la salud individual? Esta situación es factible dentro del ámbito del *doping*, teniendo en cuenta que no todas las sustancias afectan la salud de los deportistas y definitivamente, no todos los métodos calificados como prohibidos por la WADA afectan la salud individual. Si estuviésemos ante un caso de estos, no se podría sostener que se vulnera la salud individual, en estos casos el bien jurídico a proteger -siempre y cuando no haya el consentimiento del deportista- sería la autonomía personal. Pero si, por el contrario, partiendo del hecho que el tipo únicamente protege la salud individual y se cuenta con el consentimiento expreso e informado del deportista, no se podría sostener ni siquiera que la

conducta es típica, toda vez que no se estaría protegiendo ningún bien jurídico y el derecho penal se limita a salvaguardar bienes jurídicos de especial protección.

En adición a lo anterior, recordemos que el tipo exige una intención adicional al sujeto activo, quien al momento de realizar la conducta debe querer *modificar los resultados en competencia o aumentar las capacidades del deportista*, esta exigencia del tipo nos da bastante claridad sobre las intenciones del legislador, pues si lo que quisiese proteger fuese la salud (individual), no solo no hubiera limitado al sujeto pasivo sino que no hubiera limitado la intención del autor al momento de cometer el injusto.

Así las cosas, consideramos que a pesar de que sí se protege la salud individualizada de los deportistas que compiten con la tipificación de este ilícito, al esta protección no extenderse al resto de sujetos -tanto deportistas que no compiten como no deportistas-, podríamos concluir que la intención principal del legislador se centra en proteger -más que la salud- la sana competencia. Es por esto que en el siguiente título analizaremos la misma.

#### **4.1.3. Sana competencia:**

##### **4.1.3.1. Definición:**

En España, el sector minoritario de la doctrina ha sostenido que “una de las finalidades, si no la única, perseguidas con el ilícito de dopaje es la protección de valores vinculados a la ética

deportiva, tales como el “juego limpio” o la pureza de las competiciones deportivas, o el interés en la igualdad entre los deportistas en el ámbito de la competición”<sup>75</sup>.

La sana competencia es, entonces, el conjunto de condiciones que honra la ética deportiva, garantizando la igualdad de los deportistas y la pureza de la competición. A pesar de ser un valor relevante para el desarrollo del deporte, nos queda la duda de si se trata de un bien jurídico susceptible de protección penal.

#### **4.1.3.2. ¿Es la sana competencia el bien jurídico protegido?**

La doctrina española ha sostenido dos tesis al respecto, la primera establece que el dopaje es un tipo pluriofensivo que salvaguarda tanto la salud (ya sea en su aspecto colectivo o individual) como la sana competencia o ética deportiva; y la segunda es más crítica y sostiene que el único bien jurídico tutelado es la sana competencia. Partiendo de esto, analizaremos los argumentos para sostener que la sana competencia es el bien jurídico protegido, veremos si este tipo implica una protección exclusiva o plural, y finalmente, verificaremos la legitimidad del bien jurídico (o bienes jurídicos) protegido(s).

A lo largo de este escrito se han enunciado algunos de los argumentos que sostienen esta tesis. En este título los recogeremos todos. Para entender la voluntad legislativa, volveremos al Proyecto

---

<sup>75</sup> Sánchez Moraleda- Vilches, N. (2016). El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.

de Ley<sup>76</sup> que modificó el tipo, donde se vislumbra la intención del legislador de proteger la práctica del deporte sana, justa e igualitaria. En este se dijo, p, ej. que “en los últimos años, el deporte y los deportistas han alcanzado una notoriedad social muy importante, torneos como los juegos olímpicos, el Tour de Francia o los mundiales de muchas disciplinas, han dejado de percibirse como una afición personal y estos eventos han traspasado la esfera privada de los participantes y obtenido una dimensión pública de tal manera que el deporte ha alcanzado un estatus especial en las sociedades de todo el mundo.”

El mismo Proyecto de Ley también hizo referencia a la imagen de la comunidad sobre los deportistas y el efecto que esta tiene en el mercado, estableciendo que “los atletas de varias disciplinas son apreciados como los nuevos héroes nacionales, con este reconocimiento dentro de la comunidad, han llamado la atención de firmas comerciales dispuestas a invertir cuantiosos capitales para que sus marcas o productos se relacionen con el éxito del deportista”, esto le resulta preocupante al legislador porque “las perspectivas de negocios son tantas, que los deportistas se ven presionados por exigencias del público espectador y de empresas comerciales, circunstancias que en ocasiones impiden la justa competencia y mantener el *fairplay* del torneo. La razón de ser del deporte competitivo es la incertidumbre del resultado, lo que hace que se valore el esfuerzo del deportista. **Cuando esta situación del “juego limpio” se ve quebrada, se genera la necesidad de reclamar justicia.**” (negrilla por fuera del texto).

Por lo citado anteriormente, no queda la duda de que el legislador buscaba proteger la sana competencia, la imagen de los deportistas y los recursos que son invertidos en torno al deporte.

---

<sup>76</sup> Proyecto de Ley 252 de 2019. Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 del 2000). (s.f.).

Circunstancias que sin duda son importantes en el ámbito deportivo pero que dejan serias dudas sobre su legitimidad de protección desde la esfera penal, teniendo en cuenta que -como se dijo anteriormente- el derecho penal debe limitarse a la protección de aquellos bienes jurídicos que son fundamentales para la convivencia humana.

Adicional a lo establecido por el legislador en el Proyecto de Ley en mención, otro argumento para sostener que la protección del tipo recae sobre el bien jurídico sana competencia es el hecho que el tipo se limite al escenario deportivo. Recordemos que la acción sólo será típica si recae sobre un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, hecho que deja en duda si la salud -en su ámbito individual o colectivo- es realmente el bien jurídico que se busca amparar.

Como si esto no fuera suficiente, recordemos que el tipo exige que se administren, suministren o induzcan en el consumo, sustancias o métodos calificados como prohibidos por la WADA, institución que está únicamente dedicada a los deportistas y trabaja por el bien de los deportistas. Además, es un tipo de intención que exige que el sujeto activo tenga como propósito aumentar las capacidades del deportista o modificar los resultados en la competencia, propósito claramente compatible con que se proteja el bien jurídico sana competencia y no la salud como tal.

Por lo anterior concluimos que, si bien *a priori* el tipo pareciera proteger la salud como bien colectivo, no hay razones suficientes para sostener que este es el bien jurídico amparado y, por el contrario, hay muchas razones en contra. Tampoco son suficientes los argumentos para sostener que el bien jurídico protegido es únicamente la salud individual. A nuestro parecer, es claro que la intención del legislador fue tipificar esta conducta con el fin de preservar la sana competencia, la

ética deportiva, la igualdad, el juego limpio y los intereses económicos que versan en torno a los eventos deportivos y los deportistas. Y como consecuencia de esto, se protege la salud individual de forma indirecta.

Habiendo concluido lo anterior, se hace necesario verificar que este bien jurídico sea susceptible de protección penal, adherimos completamente con lo establecido por Sánchez Moraleda- Vilches en su tesis doctoral: “el derecho penal no ha de actuar si no es para otorgar protección a bienes jurídicos propiamente penales y frente a ataques que sean lo suficientemente graves. En este sentido, estoy de acuerdo con quienes consideran que la ética en el deporte es un interés deportivo que no constituye una condición lo suficientemente relevante para la vida social como para justificar su protección penal. Aunque su importancia en el ámbito del deporte es indudable, creo que la tarea de preservarla no corresponde al derecho penal, sino que ha de quedar reservada al derecho administrativo sancionador. Otra interpretación sería irrespetuosa con los principios de intervención mínima y de subsidiariedad”<sup>77</sup>.

Adicionalmente, cuando en España estaba en debate la tipificación o no de la conducta de *doping*, Miguel Díaz y García Conlledo<sup>78</sup> se pronunciaron al respecto “en contra de crear una o varias figuras penales que castigasen específicamente comportamientos relacionados con el dopaje en el deporte, considerando que lo auténticamente privativo del dopaje es la lesión de la ética deportiva y que esta no reviste una entidad suficiente como para constituir un bien jurídico que justifique el empleo del *ius puniendi*. A su juicio, los delitos ya existentes servían adecuadamente

---

<sup>77</sup> Sánchez Moraleda- Vilches, N. (2016). El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.

<sup>78</sup> Díaz y García Conlledo, M. (1994). Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal. Revista Huarte de San Juan, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Edición N° 1. Navarra, España.

para prevenir y castigar las conductas de dopaje que realmente afectasen de manera suficientemente grave a bienes jurídicos dignos de protección jurídico-penal”<sup>79</sup>, opinión que consideramos adecuada, oportuna y trasladable al derecho penal colombiano y la tipificación de este delito.

## **5. Conclusiones**

Para concluir el presente trabajo de grado, debemos comenzar reiterando la importancia de que nuestro Código Penal se encuentre compuesto por tipos penales debidamente delimitados, a partir de los cuales sea posible, tanto para el ciudadano común, como para los jueces y abogados, determinar cuándo una conducta específica encaja dentro de un tipo penal. Teniendo en cuenta lo que se ha dicho a lo largo del presente, la ambigüedad de este tipo no permite la clara determinación de las conductas que cobija, lo que arroja una situación de inseguridad jurídica y una clara violación al principio de legalidad.

Por otro lado, respecto a los bienes jurídicos protegidos, aunque al tipificarse la conducta en estudio, se protege indirectamente la salud individual de los deportistas que participan en competencias deportivas, el bien jurídico que realmente se está salvaguardando es la sana competencia, propendiendo así por crear escenarios competitivos justos, igualitarios e inspiradores para la sociedad. Como se dijo anteriormente, sugerimos se entienda que el tipo en cuestión es un tipo pluriofensivo que protege de manera principal la sana competencia y de manera subsidiaria la salud individual. Aun así, esta protección subsidiaria de la salud y la evidente protección a la sana

---

<sup>79</sup> Sánchez Moraleda- Vilches, N. (2016). El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.

competencia, es violatoria de los principios de subsidiaridad, última ratio del derecho penal y exclusiva protección de bienes jurídicos.

Por esto, no estamos convencidas de que la protección jurídica a este tipo de conductas deba abordarse desde la perspectiva jurídico penal, y por el contrario, sostenemos que la protección del mismo debería hacerse a través del derecho administrativo sancionador. Resaltando que, para que dicha protección sea realmente efectiva debe haber una serie de normas antidopaje coherentes con sus mecanismos de protección, y los mismos deben estar coordinados a su vez con la regulación de los otros países y la regulación propia de las entidades deportivas.

Por lo anterior, proponemos que este tipo se traslade de la esfera penal a la esfera administrativa, y que su sanción incluya multas e inhabilitaciones al deportista y a quien le administre, suministre o induzca al consumo. Esta política pública, además, debería estar acompañada de campañas de concientización y educación sobre las sustancias y métodos antidopaje, cuáles son, sus riesgos y como estas ponen en duda los valores del espíritu deportivo y la sana competencia.

Se sugiere, también, que si la intención del legislador es verdaderamente proteger la salud pública -así no lo haya conseguido con la tipificación de este delito-, incluya a la política pública de lucha contra el dopaje, una serie de infracciones para las conductas que ponen en riesgo la salud de la colectividad, tales como, la venta, el almacenamiento, el tráfico, la oferta y publicidad de los métodos o sustancias dopantes. Es más, dichas infracciones, en nuestra opinión, sí se podrían regular desde el ámbito jurídico-penal, toda vez que las mismas ponen en peligro la salud pública, bien jurídico colectivo tutelable desde esta rama del derecho, por ser uno de esos bienes jurídicos básicos que se hacen necesarios para la convivencia social.

## 6. Bibliografía:

- Verdugo Guzmán, S. (2016). Dopaje Deportivo. Análisis Jurídico-Penal y Estrategias de Prevención. (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla. Sevilla, España.
- Atienza Macias, E. (2016). ¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje. Vol. 26, Número Extraordinario 1. Dedicado a: XXV Congreso 2016: El avance de las Ciencias de la Salud y las incertidumbres del Derecho. País Vasco, España. (En línea) Tomado de:  
[http://www.ajs.es/sites/default/files/202005/volExtra2016\\_c05\\_Comunicaci%C3%B3n.pdf](http://www.ajs.es/sites/default/files/202005/volExtra2016_c05_Comunicaci%C3%B3n.pdf)
- Rodriguez Mourullo, A. Clemente, I. (2004). Dos aspectos de derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. Edición número 9. Madrid, España.
- Escudero Muñoz, M. (s.f.). El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje. (Recuperado en línea: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Escudero-Mu%C3%B1oz.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>) Madrid, España.
- Agreda Guarch, E. (2019). El delito de corrupción en el deporte. (Trabajo de grado). Universidad de Zaragoza. Zaragoza, España.
- Andrade Castro, J. Bernal Cuéllar, J. Buitrago Ruiz, A. Gaviria Londoño, V. Gómez Pavajeau, C. González de Cancino, E. Hernández Quintero, H. Hinestrosa, J. Ibáñez Guzmán, A. Machado Rodriguez, C. Mercado Cruz, A. Monroy Victoria, W. Ramelli Arteaga, A. San Pedro Arrubla, C. Suárez Diaz, E. Suárez Sánchez, A. Torres Topaga, W. Urbano Martínez, J. (s.f.). Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Volumen II. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.



EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE  
**ESTÁNDAR INTERNACIONAL**  
**LA LISTA DE**  
**PROHIBICIONES**  
**2021**

Esta Lista entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

El texto oficial de la Lista de Prohibiciones será mantenido por la AMA y será publicado en inglés y francés. En caso de discrepancia entre la versión inglesa y las traducciones, la versión inglesa publicada en [www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org) prevalecerá.

# ÍNDICE

Tenga en cuenta que la lista de ejemplos de condiciones médicas a continuación no es inclusiva.

## SUBSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE

<b>S0</b> Substancias no aprobadas .....	4
<b>S1</b> Agentes anabolizantes .....	5
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. hipogonadismo masculino.	
<b>S2</b> Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos .....	7
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. anemia, hipogonadismo masculino, deficiencia de hormona del crecimiento.	
<b>S3</b> Agonistas beta-2 .....	9
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. asma y otros trastornos respiratorios.	
<b>S4</b> Moduladores hormonales y metabólicos .....	10
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. cáncer de mama, diabetes, infertilidad (femenina), síndrome de ovario poliquístico.	
<b>S5</b> Diuréticos y agentes enmascarantes .....	12
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. insuficiencia cardíaca, hipertensión.	
<b>M1 – M2 – M3</b> Métodos Prohibidos .....	13

## SUBSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN-COMPETICIÓN

<b>S6</b> Estimulantes .....	14
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. anafilaxia, trastornos por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), síntomas de resfrío y gripe.	
<b>S7</b> Narcóticos .....	16
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. dolor, incluso por lesiones musculoesqueléticas.	
<b>S8</b> Cannabinoides.....	17
<b>S9</b> Glucocorticoides.....	18
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. alergia, anafilaxia, asma, enfermedad inflamatoria intestinal.	

## SUBSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES

<b>P1</b> Betabloqueantes .....	19
Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. insuficiencia cardíaca, hipertensión.	

<b>ÍNDICE</b> .....	20
---------------------	----

# LA LISTA DE PROHIBICIONES 2021 EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2021.

## **Introducción**

La *Lista de Prohibiciones* es un *Estándar Internacional* obligatorio del Programa Mundial Antidopaje.

La *Lista* se actualiza anualmente tras un extenso proceso de consulta facilitado por la AMA. La fecha de entrada en vigor de la *Lista* es el 1 de enero de cada año.

La AMA mantendrá el texto oficial de la *Lista de Prohibiciones* y se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.

A continuación se explican algunos términos utilizados en esta *Lista de Prohibiciones*:

## **Prohibido En Competición**

Salvo que la AMA hubiera aprobado un período diferente para un deporte determinado, el período *En competición* será en principio el período que comience justo antes de la medianoche (a las 11:59 p.m.) del día anterior a una *Competición* en la que el *Deportista* está programado para participar hasta el final de la *Competición* y el proceso de recolección de *Muestras*.

## **Prohibido Siempre**

Esto significa que la sustancia o método está prohibido dentro y fuera de la *Competición* según se define en el *Código*.

## **Específica y No-Específica**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4.2.2 del *Código Mundial Antidopaje*, "para los propósitos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* serán *Sustancias Específicas* excepto aquellas identificadas en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* será un *Método Específico* a menos que esté específicamente identificado como un *Método Específico* en la *Lista de Prohibiciones*". Según el comentario al artículo, "las *Sustancias y Métodos Específicos* identificados en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse de ninguna manera menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos de dopaje. Más bien, son simplemente sustancias y métodos que tienen más probabilidades de haber sido consumidos o utilizados por un *Deportista* con un propósito distinto al de mejorar el rendimiento deportivo".

## **Substancias de Abuso**

Conforme al Artículo 4.2.3 del *Código*, las *Substancias de Abuso* son sustancias que se identifican como tales porque con frecuencia se abusa de ellas en la sociedad fuera del contexto del deporte. Las siguientes son designadas como *Substancias de Abuso*: cocaína, diamorfina (heroína), metilendioximetanfetamina (MDMA / "éxtasis"), tetrahidrocanabinol (THC).

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.

Todo fármaco no incluido en ninguna de las siguientes secciones de la *Lista* y sin aprobación vigente por ninguna autoridad gubernamental regulatoria de la salud para uso terapéutico en humanos (por ej. drogas en desarrollo clínico o preclínico o discontinuadas, drogas de diseño, sustancias aprobadas solamente para uso veterinario) están siempre prohibidas.

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias No Específicas*.

Se prohíben los agentes anabolizantes.

### 1. ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS (EAA)

Cuando son administrados exógenamente, incluyendo, pero sin limitación, a:

- 1-androstenediol (5 $\alpha$ -androst-1-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol)
- 1-androstenediona (5 $\alpha$ -androst-1-en-3,17-diona)
- 1-androsterona (3 $\beta$ -hidroxi-5 $\beta$ -androst-1-en-17-ona)
- 1-epiandrosterona (3 $\beta$ -hidroxi-5 $\beta$ -androst-1-ene-17-ona)
- 1-testosterona (17 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androst-1-en-3-ona)
- 4-androstendiol (androst-4-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol)
- 4-hidroxitestosterona (4,17 $\beta$ -dihidroxiandrost-4-en-3-ona)
- 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona)
- 7 $\alpha$ -hidroxi-DHEA
- 7 $\beta$ -hidroxi-DHEA
- 7-ceto-DHEA
- 19-norandrostendiol (ester-4-en-3,17-diol)
- 19-norandrostendiona (ester-4-en-3,17-diona)
- androstanolona (5 $\alpha$ -dihidrottestosterona, 17 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-3-ona)
- androstendiol (androst-5-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol)
- androstendiona (androst-4-en-3,17-diona)
- bolasterona
- boldenona
- boldiona (androsta-1,4-dieno-3,17-diona)
- calusterona
- clostebol
- danazol ([1,2]oxazolo[4',5':2,3]pregna-4-en-20-in-17  $\alpha$ -ol)
- dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilandrosta-1,4-dien-3-ona)
- desoximetiltestosterona (17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androst-2-en-17 $\beta$ -ol y 17 $\alpha$ -metil-5 $\alpha$ -androst-3-en-17 $\beta$ -ol)
- drostanolona
- epiandrosterona (3 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androstan-17-ona)
- epi-dihidrottestosterona (17 $\beta$ -hidroxi-5 $\beta$ -androstan-3-ona)
- epitestosterona
- estanozolol
- estembolona
- etilestrenol (19-norpregna-4-en-17  $\alpha$ -ol)
- fluoximesterona
- formebolona
- furazabol (17 $\alpha$ -metil-[1,2,5]oxadiazolo[3',4':2,3]-5 $\alpha$ -androstan-17 $\beta$ -ol); gestrinona
- mestanolona
- mesterolona
- metandienona (17 $\beta$ -hidroxi-17 $\alpha$ -metilandrosta-1,4-dien-3-ona)
- metandriol
- metasterona (17 $\beta$ -hidroxi 2 $\alpha$ , 17 $\alpha$ -dimetil-5 $\alpha$ -

## 1. ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS (EAA) (continuación)

- androstan-3-ona)
- metenolona
- metil-1-testosterona (17β-hidroxi-17α-metil-5α-androst-1-en-3-ona); metilclostebol
- metildienolona (17β-hidroxi-17α-metilestra-4,9-dien-3-ona)
- metilnortestosterona (17β-hidroxi-17α-metilestr-4-en-3-ona); metiltestosterona
- metribolona (metiltrienolona, 17β-hidroxi-17α-metilestra-4,9,11-trien-3-ona); mibolerona
- nandrolona (19-nortestosterona)
- norboletona
- norclostebol (4-cloro-17β-ol-estr-4-en-3-ona)
- noretandrolona
- oxabolona
- oxandrolona
- oximesterona
- oximetolona
- prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA, 3β-hidroxiandrost-5-en-17-ona); prostanazol (17β-[[tetrahidropiran-2-il]oxi]-1'H-pirazolo[3,4:2,3]-5α-androstan); quimbolona
- testosterona
- tetrahidrogestrinona (17-hidroxi-18α-homo-19-nor-17α-pregna-4,9,11-trien-3-ona)
- trembolona (17β-hidroxiester-4,9,11-trien-3-ona)

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

## 2. OTROS AGENTES ANABOLIZANTES

Incluyen, pero no se limitan a:

Clenbuterol, moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs, p. ej. andarina, LGD-4033 (ligandrol), enobosarm (ostarina) y RAD140), tibolona, zeranol y zilpaterol.

# HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias No Específicas*.

Las siguientes sustancias, y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares, están prohibidas:

### 1. ERITROPOYETINAS (EPO) Y AGENTES QUE AFECTAN LA ERITROPOYESIS

Incluyendo, pero no limitándose a:

- 1.1 Agonistas del receptor de eritropoyetina p. ej. darbepoyetina (dEPO); eritropoyetinas (EPO); Constructos derivados de EPO [p. ej. EPO-Fc; metoxi-polietilenglicol epoyetina beta (CERA)]; agentes miméticos de EPO y sus constructos (p. ej. CNTO 530 y peginesatide).
- 1.2 Agentes activadores del factor inducible por hipoxia (HIF), p. ej. cobalto, daprodustat(GSK1278863); IOX2; molidustat (BAY 85-3934), roxadustat (FG-4592); vadadustat (AKB-6548); xenón.
- 1.3 Inhibidores de GATA, p. ej. K-11706.
- 1.4 Inhibidores de la señalización del Factor de Crecimiento Transformador (TGF)- $\beta$ , p. ej. luspatercept; sotatercept.
- 1.5 Agonistas del receptor de reparación innato, p. ej. Asialo-EPO; EPO carbamilada.

### 2. HORMONAS PEPTÍDICAS Y SUS FACTORES DE LIBERACIÓN

- 2.1 Gonadotrofina coriónica (CG) y Hormona Luteinizante (LH) y sus factores de liberación, prohibidos sólo para hombres p. ej. buserelina, deslorelina, gonadorelina, goserelina, leuporelina, nafarelina y triptorelina.
- 2.2 Corticotrofinas y sus factores de liberación, p. ej. Corticorelina.
- 2.3 Hormona de Crecimiento (GH) y sus fragmentos y factores de liberación, incluyendo, pero no limitándose a: Fragmentos de la hormona de crecimiento, por ej. AOD-9604 y hGH 176-191; Hormona de Liberación de la Hormona de Crecimiento (GHRH) y sus análogos, p. ej. CJC-1293, CJC-1295, sermorelina y tesamorelina; Secretagogos de la Hormona de Crecimiento (GHS), p. ej. lenomorelina (grelina) y sus miméticos, p. ej. anamorelina, ipamorelina, macimorelina y tabimorelina; Péptidos Liberadores de la Hormona de Crecimiento (GHRPs), p. ej. alexamorelina, GHRP-1, GHRP-2 (pralmorelina), GHRP-3, GHRP-4, GHRP-5, GHRP-6 y examorelina (hexarelina).

# HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS

## 3. FACTORES DE CRECIMIENTO Y MODULADORES DE FACTORES DE CRECIMIENTO

Incluyendo, pero no limitándose a:

- Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF)
- Factor de Crecimiento de Tipo Insulínico-I (IGF-I) y sus análogos
- Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGFs)
- Factor de Crecimiento del Endotelio Vascular (VEGF)
- Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF)
- Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF)
- Timosina-B4 y sus derivados por ej. TB-500

y otros factores de crecimiento o moduladores de factores de crecimiento adicionales que afecten la síntesis/degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, la vascularización, la utilización de energía, la capacidad regenerativa o el cambio de tipo de fibra muscular.

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.

Todos los agonistas beta-2 selectivos y no selectivos, incluidos todos los isómeros ópticos, están prohibidos.

Estos incluyen, pero no se limitan a:

- arformoterol
- fenoterol
- formoterol
- higenamina
- indacaterol
- levosalbutamol
- olodaterol
- procaterol
- reproterol
- salbutamol
- salmeterol
- terbutalina
- tretoquinol (trimetoquinol)
- tulobuterol
- vilanterol

### EXCEPTO

- salbutamol por inhalación: dosis máxima de 1600 microgramos cada 24 horas, en dosis divididas que no excedan 800 microgramos a lo largo de 12 horas empezando con cualquier dosis;
- formoterol por inhalación: dosis máxima liberada de 54 microgramos cada 24 horas y;
- salmeterol por inhalación: dosis máxima de 200 microgramos cada 24 horas;
- vilanterol por inhalación: dosis máxima de 25 microgramos cada 24 horas.

### NOTA

La presencia urinaria de salbutamol en una concentración mayor de 1000 ng/mL o de formoterol en una concentración mayor de 40 ng/mL no es consistente con el uso terapéutico de la sustancia y por tanto se considerará un *Resultado Analítico Adverso* (RAA) a menos que el (la) *Deportista* demuestre por medio de un estudio farmacocinético controlado que el resultado anormal fue consecuencia de una dosis terapéutica (por inhalación) hasta la dosis máxima indicada anteriormente.

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Las *Sustancias Prohibidas* de las clases S4.1 y S4.2 son *Sustancias Específicas*.  
Las de las clases S4.3 y S4.4 son *Sustancias No Específicas*.

Los moduladores hormonales y metabólicos siguientes están prohibidos:

### 1. INHIBIDORES DE LA AROMATASA

Incluyen, pero no se limitan a:

- 2-androstenol (5-androst-2-en-17-ol)
- 2-androstenona (5 $\alpha$ -androst-2-en-17-ona)
- 3-androstenol (5 $\alpha$ -androst-3-en-17-ol)
- 3-androstenona (5 $\alpha$ -androst-3-en-17-ona)
- 4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo)
- aminoglutetimida
- anastrozol
- androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona)
- androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistano)
- exemestano
- formestano
- letrozol
- testolactona

### 2. SUSTANCIAS ANTI-ESTROGÉNICAS [ANTI-ESTRÓGENOS Y MODULADORES SELECTIVOS DE LOS RECEPTORES DE ESTRÓGENO (SERMS)]

Incluyen, pero no se limitan a:

- bazedoxifeno
- clomifeno
- ciclofenil
- fulvestrant
- ospemifeno
- raloxifeno
- tamoxifeno
- toremifeno

## 3. AGENTES QUE PREVIENEN LA ACTIVACIÓN DEL RECEPTOR IIB DE LA ACTIVINA

Incluyen, pero no se limitan a:

- anticuerpos anti-receptor IIB de la activina (p. ej. bimagrumab)
- anticuerpos neutralizantes de la activina-A
- competidores del receptor IIB de la activina tales como
  - receptores señuelos de la activina (por ej. ACE-031)
- inhibidores de la miostatina tales como:
  - agentes que reducen o ablacionan la expresión de la miostatina
  - anticuerpos neutralizantes de la miostatina (p. ej. domagrozumab, landogrozumab, stamulumab)
  - proteínas ligantes de la miostatina (p. ej. folistatina, propéptido de la miostatina)

## 4. MODULADORES METABÓLICOS

**4.1** Activadores de la proteína kinasa activada por la AMP (AMPK), p. ej. AICAR; SR9009; y agonistas del Receptor Activado por Proliferadores de Peroxisomas delta (PPAR $\delta$ ), p.ej. ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi) acético (GW 1516, GW501516)

**4.2** Insulinas e insulino-miméticos

**4.3** Meldonium

**4.4** Trimetazidina

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.

Los diuréticos y agentes enmascarantes siguientes están prohibidos, al igual que otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

Incluyen, pero no se limitan a:

- Desmopresina; probenecida; expansores del plasma, p. ej., administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol.
- Acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espironolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, p. ej. bendroflumetiazida, clorotiazida e hidroclorotiazida; triamterene y vaptanes, p. ej., tolvaptán.

### EXCEPTO

- Drospirenona; pamabrom; y administración oftálmica tópica de los inhibidores de la anhidrasa carbónica (p. ej. la dorzolamida y la brinzolamida).
- Administración local de felipresina en anestesia dental.

### NOTA

La detección en una *Muestra del Deportista* en todo momento o *En Competición*, según corresponda, de cualquier cantidad de las siguientes sustancias umbral: formoterol, salbutamol, catina, efedrina, metilefedrina y pseudoefedrina, en combinación con un diurético u agente enmascarante será considerada como un *Resultado de Análisis Anormal* (RAA) salvo si el *Deportista* posee una *Autorización de Uso Terapéutico* (AUT) para dicha sustancia además de aquella otorgada para el diurético u agente enmascarante.

# MÉTODOS PROHIBIDOS

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS SIEMPRE (EN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

Todos los *Métodos Prohibidos* en esta clase son *No Específicos*, excepto los *Métodos* en M2.2. los cuales son *Métodos Específicos*.

### M1. MANIPULACIÓN DE SANGRE Y COMPONENTES SANGUÍNEOS

Lo siguiente está prohibido:

1. La *Administración* o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno. Esto incluye, pero no se limita, a:  
productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada, excluyendo el oxígeno suplementario por inhalación.
3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios químicos o físicos.

### M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Lo siguiente está prohibido:

1. La *Manipulación*, o el *Intento de Manipulación*, con el fin de alterar la integridad y validez de las *Muestras* tomadas durante el *Control Antidopaje*.  
Incluye, pero no se limita a:  
La sustitución y/o adulteración de la *Muestra*, p. ej. adición de proteasas a la *Muestra*.
2. Las infusiones intravenosas y/o inyecciones de más de un total de 100 mL cada 12 horas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.

### M3. DOPAJE GENÉTICO Y DE CÉLULAS

Lo siguiente, con el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, está prohibido:

1. El uso de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos que puedan alterar las secuencias genómicas y/o la expresión de genes por cualquier mecanismo. Esto incluye, pero no se limita, a las tecnologías de edición de genes, silenciamiento de genes y transferencia de genes.
2. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*, excepto aquellas en S6.A, que son *Sustancias No Específicas*.

*Sustancias de Abuso* en esta sección: cocaína y metilendioximetanfetamina (MDMA / “éxtasis”)

Todos los estimulantes incluidos todos los isómeros ópticos, p. ej. d- y l- cuando corresponda, están prohibidos.

Los estimulantes incluyen:

### A: ESTIMULANTES NO ESPECÍFICOS:

- adrafinilo
- amifenazol
- anfepramona
- anfetamina
- anfetaminilo
- benfluorex
- benzilpiperazina
- bromantán
- clobenzorex
- cocaína
- cropropamida
- crotetamida
- fencamina
- fendimetrazina
- fenetilina
- fenfluramina
- fenproporex
- fentermina
- fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)]
- furfenorex
- lisdexamfetamina
- mefenorex
- mefentermina
- mesocarbo
- metanfetamina (d-)
- p-metilanfetamina
- modafinilo
- norfenfluramina
- prenilamina
- prolintano

Un estimulante que no esté explícitamente mencionado en esta sección es considerado una *Sustancia Específica*.

**B: ESTIMULANTES ESPECÍFICOS:**

Incluyen, pero no se limitan a:

- 3-metilhexan-2-amina (1,2-dimetilpentilamina)
- 4-metilhexan-2-amina (metilhexaneamina)
- 4-metilpentan-2-amina (1,3-dimetilbutilamina)
- 5-metilhexan-2-amina (1,4-dimetilpentilamina)
- benzfetamina
- catina\*\*
- catinona y sus análogos, p. ej. mefedrona, metedrona y  $\alpha$ -pirrolidinovalerofenona
- dimetanfetamina (dimetilanfetamina)
- efedrina\*\*\*
- epinefrina\*\*\*\* (adrenalina)
- estricnina
- etamiván
- etilamfetamina
- etilefrina
- famprofazona
- fenbutrazato
- fencamfamina
- fenetilamina y sus derivados
- fenmetrazina
- fenprometamina
- heptaminol
- hidroxianfetamina (parahidroxianfetamina)
- isometepteno
- levmetanfetamina
- meclofenoxato
- metilefedrina\*\*\*
- metilendioximetanfetamina
- metilfenidato
- niquetamida
- norfenefrina
- octodrina (1,5-dimetilhexilamina)
- octopamina
- oxilofrina (metilsinefrina)
- pemolina
- pentetrazol
- propilhexedrina
- pseudoefedrina\*\*\*\*\*
- selegilina
- sibutramina
- tenanfetamina (metilendioxianfetamina)
- tuaminoheptano

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

***i* EXCEPTO**

- Clonidina;
- los derivados de imidazol de uso dermatológico, nasal u oftálmico (por ej. brimonidina, clonazolina, fenoxazolina, indanazolina, naphazolina, oxymetazolina, xylometazolina) y los estimulantes incluidos en el Programa de Seguimiento 2021\*.

\* Bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, nicotina, pipradrol y sinefrina: Estas sustancias están incluidas en el Programa de Seguimiento 2021 y no se consideran *Sustancias Prohibidas*.

\*\* Catina: Prohibida cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro..

\*\*\* Efedrina y metilefedrina: Prohibidas cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

\*\*\*\* Epinefrina (adrenalina): No está prohibida su administración local, p. ej. nasal, oftalmológica, o su co-administración con agentes de anestesia local.

\*\*\*\*\* Pseudoefedrina: Prohibida cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.  
*Sustancias de Abuso* en esta sección: diamorfina (heroína)

Los narcóticos siguientes, incluidos todos los isómeros ópticos, p. ej. d- y l- cuando corresponda, están prohibidos:

- buprenorfina
- dextromoramida
- diamorfina (heroína)
- fentanil y sus derivados
- hidromorfona
- metadona
- morfina
- nicomorfina
- oxicodona
- oximorfona
- pentazocina
- petidina

# S8 CANABINOIDES

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.  
*Sustancias de Abuso* en esta sección: tetrahidrocanabinol (THC)

Todos los cannabinoides naturales y sintéticos están prohibidos:

- En cannabis (hachís y marihuana) y productos de cannabis
- Tetrahidrocanabinos (THC) naturales y sintéticos
- Cannabinoides sintéticos que imitan los efectos de THC

### EXCEPTO

- Canabidiol

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.

Están prohibidos todos los glucocorticoides que se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

Incluyendo, pero no limitándose a:

- acetónido de triamcinolona
- beclometasona
- betametasona
- budesonida
- ciclesonida
- cortisona
- deflazacort
- dexametasona
- flucortolona
- flunisolida
- fluticasona
- hidrocortisona
- metilprednisolona
- mometasona
- prednisolona
- prednisona

## SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTOS DEPORTES

Todas las *Sustancias Prohibidas* en esta clase son *Sustancias Específicas*.

Los betabloqueantes sólo están prohibidos En Competición en los siguientes deportes, y también prohibidos Fuera de Competición donde este indicado.

- Automovilismo (FIA)
- Billar (todas las disciplinas) (WCBS)
- Dardos (WDF)
- Deportes submarinos (CMAS) en apnea de peso constante con o sin aletas, apnea de peso variable, apnea dinámica con o sin aletas, apnea estática, apnea Jump Blue, apnea de libre inmersión, pesca submarina y tiro al blanco
- Esquí / Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Golf (IGF)
- Tiro (ISSF, CPI)\*
- Tiro con arco (WA)\*

\*Prohibidos también *Fuera de Competición*

Incluyen, pero no se limitan a:

- |              |              |                |               |
|--------------|--------------|----------------|---------------|
| • acebutolol | • bunolol    | • labetalol    | • oxprenolol  |
| • alprenolol | • carteolol  | • metipranolol | • pindolol    |
| • atenolol   | • carvedilol | • metoprolol   | • propranolol |
| • betaxolol  | • celiprolol | • nadolol      | • sotalol     |
| • bisoprolol | • esmolol    | • nebivolol    | • timolol     |

# ÍNDICE

1-androstenediol (5 $\alpha$ -androst-1-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol), 5  
1-androstenediona (5 $\alpha$ -androst-1-en-3,17-diona), 5  
1-androsterona (3 $\beta$ -hidroxi-5 $\beta$ -androst-1-en-17-ona), 5  
1-epiandrosterona (3 $\beta$ -hidroxi-5 $\beta$ -androst-1-ene-17-ona), 5  
1-testosterona (17 $\beta$ -hidroxi-5 $\alpha$ -androst-1-en-3-ona), 5  
2-androstenol (5-androst-2-en-17-ol), 10  
2-androstenona (5 $\alpha$ -androst-2-en-17-ona), 10  
3-androstenol (5 $\alpha$ -androst-3-en-17-ol), 10  
3-androstenona (5 $\alpha$ -androst-3-en-17-ona), 10  
3-metilhexan-2-amina (1,2-dimetilpentilamina), 15  
4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo), 10  
4-androstendiol (androst-4-en-3 $\beta$ ,17 $\beta$ -diol), 5  
4-hidroxitestosterona (4,17 $\beta$ -dihidroxiandrost-4-en-3-ona), 5  
4-metilhexan-2-amina (metilhexaneamina), 15  
4-metilpentan-2-amina (1,3-dimetilbutilamina), 15  
5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona), 5  
5-metilhexan-2-amina (1,4-dimetilpentilamina), 15  
7 $\alpha$  -hidroxi-DHEA, 5  
7 $\beta$  -hidroxi-DHEA, 5  
7-ceto-DHEA, 5  
19-norandrostendiol (éster-4-en-3,17-diol), 5  
19-norandrostendiona (éster-4-en-3,17-diona), 5

## A

ACE-031, 11  
acebutolol, 19  
acetazolamida, 12  
acetónido de triamcinolona, 18  
ácido etacrínico, 12  
ácidos nucleicos, 13  
activadores de la proteína quinasa activada por la AMP (AMPK), 11  
adrafinilo, 14  
agentes activadores del factor inducible por hipoxia (HIF), 7

agentes miméticos de EPO y sus constructos, 7  
agonistas del Receptor Activado por Proliferadores de Peroxisomas delta (PPAR $\delta$ ), 11  
agonistas del receptor de eritropoyetina, 7  
agonistas del receptor de reparación innato, 7  
AICAR, 11  
albúmina, 12  
alexamorelina, 7  
alprenolol, 19  
amifenazol, 14  
amilorida, 12  
aminoglutetimida, 10  
anamorelina, 7  
anastrozol, 10  
andarina, 6  
androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona), 10  
androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistano), 10  
androstanolona, 5  
androstendiol, 5  
androstendiona, 5  
anfepramona, 13  
anfetamina, 13  
anfetaminilo, 13  
anticuerpos anti-receptor IIB de la activina, 11  
anticuerpos neutralizantes de la activina-A, 11  
anticuerpos neutralizantes de la miostatina, 11  
AOD-9604, 7  
arformoterol, 9  
asialo-EPO, 7  
atenolol, 19

## B

bazedoxifeno, 10  
beclometasona, 18  
bendroflumetiazida, 12  
benfluorex, 14  
benzfetamina, 15  
benzilpiperazina, 14  
betametasona, 18  
betaxolol, 19

bimagrumab, 11  
bisoprolol, 19  
bolasterona, 5  
boldenona, 5  
boldiona, 5  
brimonidina, 15  
brinzolamida, 12  
bromantán, 14  
budesonida, 18  
bumetanida, 12  
bunolol, 19  
buprenorfina, 16  
buserelina, 7

## C

calusterona, 5  
canabidiol, 17  
canabinoides, 17  
cannabis, 17  
canrenona, 12  
carteolol, 19  
carvedilol, 19  
catina, 15  
celiprolol, 19  
células (dopaje), 13  
células (genéticamente modificadas), 13  
células (normales), 13  
ciclesonida, 18  
ciclofenil, 10  
CJC-1293, 7  
CJC-1295, 7  
clostebol, 5  
clenbuterol, 6  
clobenzorex, 14  
clomifeno, 10  
clonazolina, 15  
clonidina, 15  
clortiazida, 12  
clortalidona, 12  
CNTO 530, 7  
cobalto, 7  
cocaína, 14  
competidores del receptor IIB de la activina, 11  
constructos derivados de EPO, 7  
corticoirelina, 7

# ÍNDICE

corticotrofinas y sus factores de liberación, 7

cortisona, 18

cropropamida, 14

crotetamida, 14

## D

daprodustat [GSK1278863], 7

darbepoyetina (dEPO), 7

danazol, 5

deflazacort, 18

desmopresina, 12

deslorelina, 7

desoximetiltestosterona, 5

dexametasona, 18

dextrano, 12

dextromoramida, 16

diamorfina (heroína), 16

dimetanfetamina (dimetilanfetamina), 15

domagrozumab, 11

dopaje de células, 13

dopaje genético, 13

dorzolamida, 12

drospironona, 12

drostanolona, 5

## E

edición de genes, 13

efaproxiral (RSR13), 13

efedrina, 15

enobosarm, 6

epiandrosterona, 5

epi-dihidrotestosterona, 5

epitestosterona, 5

epinefrina, 15

EPO carbamilada, 7

EPO-Fc, 7

eritropoyetinas (EPO), 7

esmolol, 19

espironolactona, 12

estanozolol, 5

estebolona, 5

estricnina, 15

etamiván, 15

etilanfetamina, 15

etilefrina, 15

etilestrenol, 5

examorelina (hexarelina), 7

exemestano, 10

expansores del plasma, 12

## F

factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF), 8

factor de Crecimiento de Tipo Insulínico-I (IGF-I) y sus análogos, 8

factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGFs), 8

factor de Crecimiento del Endotelio Vascular (VEGF), 8

factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF), 8

factores Mecánicos de Crecimiento (MGF), 8

famprofazona, 15

fenbutrazato, 15

fencamfamina, 15

fencamina, 14

fendimetrazina, 14

fenetilamina y sus derivados, 15

fenetilina, 14

fenfluramina, 14

fenmetrazina, 15

fenoterol, 9

fenoxazolina, 15

fenproporex, 14

fenprometamina, 15

fentanil, 16

fentermina, 14

flucortolona, 18

flunisolida, 18

fluoximesterona, 5

fluticasona, 18

folistatina, 11

fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)], 14

formebolona, 5

formestano, 10

formoterol, 9

fragmentos de la hormona de crecimiento, 7

fulvestrant, 10

furazabol, 5

furfenorex, 14

furosemida, 12

## G

gonadorelina, 7

gonadotropina coriónica (CG), 7

goserelina, 7

GHRPs, 7

GW 1516, 11

GW501516, 11

## H

hachís, 17

heptaminol, 15

hGH 176-191, 7

hidroclorotiazida, 12

hidrocortisona, 18

hidromorfona, 16

hidroxianfetamina (parahidroxianfetamina), 15

hidroxietilalmidón, 12

higenamina, 9

hormona de Crecimiento (GH), 7

hormona de Liberación de la Hormona de Crecimiento (GHRH), 7

hormona Luteinizante (LH), 7

## I

indanazolina, 15

indacaterol, 9

indapamida, 12

inhibidores de GATA, 7

inhibidores de la señalización del Factor de Crecimiento Transformador (TGF)- $\beta$ , 7

inhibidores de miostatina, 11

isometepteno, 15

insulinas e insulino-miméticos, 11

intravenosas, infusiones/inyecciones, 13

IOX2, 7

ipamorelina, 7

## K

K-11706, 7

## L

labetalol, 19

landogrozumab, 11

LGD-4033, 6

lenomorelina (grelina), 7

letrozol, 10

leuprorelina, 7

levmetanfetamina, 15

levosalbutamol, 9

# ÍNDICE

lisdexamfetamina, 14  
luspatercept, 7

## M

macimorelina, 7  
manitol, 12  
marihuana, 17  
meclofenoxato, 15  
mefedrona, 15  
mefenorex, 14  
mefentermina, 14  
meldonium, 11  
mesocarbo, 14  
mestanolona, 5  
mesterolona, 5  
metadona, 16  
metandienona, 5  
metandriol, 5  
metanfetamina (d-), 14  
metasterona, 5  
metedrona, 15  
metilefedrina, 15  
metilendioximetanfetamina, 15  
metilfenidato, 15  
metilprednisolona, 18  
metipranolol, 19  
metolazona, 12  
metenolona, 6  
metil-1-testosterona, 6  
metildienolona, 6  
metilnortestosterona, 6  
metoprolol, 19  
metoxi-poli-etilenglicol epoyetina beta (CERA), 7  
metribolona, 6  
modafinilo, 14  
molidustat (BAY 85-3934), 7  
mometasona, 18  
morfina, 16

## N

nadolol, 19  
nafarelina, 7  
nandrolona, 6  
naphazolina, 15  
nebivolol, 19  
nicomorfina, 16  
niquetamida, 15

norboletona, 6  
norclostebol, 6  
norfenefrina, 15  
norfenfluramina, 14  
noretandrolona, 6

## O

octodrina (1,5-dimetilhexilamina), 15  
octopamina, 15  
olodaterol, 9  
ospemifeno, 10  
oxabolona, 6  
oxandrolona, 6  
oxicodona, 16  
oxilofrina (metilsinefrina), 15  
oximesterona, 6  
oximetolona, 6  
oximorfona, 16  
oxprenolol, 19  
oxymetazolina, 15

## P

pamabrom, 12  
peginesatide, 7  
pemolina, 15  
pentazocina, 16  
pentetrazol, 15  
péptidos Liberadores de la Hormona de Crecimiento (GHRPs), 7  
petidina, 16  
pindolol, 19  
p-metilanfetamina, 14  
prasterona, 6  
prednisolona, 18  
prednisona, 18  
prenilamina, 14  
probenecida, 12  
procaterol, 9  
productos químicos perfluorados, 13  
prolintano, 14  
propranolol, 19  
propéptido de la miostatina, 11  
propilhexedrina, 15  
proteasas, 13  
proteínas ligantes de la miostatina, 11  
pseudofedrina, 15

## R

RAD140, 6  
raloxifeno, 10  
receptores señuelos de la activina, 11  
reproterol, 9  
roxadustat (FG-4592), 7

## S

salbutamol, 9  
salmeterol, 9  
sangre, 13  
secretagogos de la Hormona de Crecimiento (GHS), 7  
selegilina, 15  
sermorelina, 7  
sibutramina, 15  
silenciamiento de genes, 13  
sotatercept, 7  
sotalol, 19  
SR9009, 11  
stamulumab, 11

## T

tabimorelina, 7  
tamoxifeno, 10  
TB-500, 8  
tenanfetamina (metilendioxianfetamina), 15  
terbutalina, 9  
tesamorelina, 7  
testolactona, 10  
testosterona, 6  
Tetrahidrocanabinol (THC), 17  
tetrahydrogestrinona, 6  
tiazidas, 12  
tibolona, 6  
timolol, 19  
timosina-B4, 8  
tolvaptán, 12  
toremifeno, 10  
transferencia de genes, 13  
trembolona, 6  
tretoquinol (trimetoquinol), 9  
triamterene, 12  
trimetazidina, 11  
triptorelina, 7  
tuaminoheptano, 15  
tulobuterol, 9

# ÍNDICE

## V

vadadustat (AKB-6548), 7

vaptanes, 12

vilanterol, 9

## X

xenón, 7

xylometazolina, 15

## Z

zeranol, 6

zilpaterol, 6



**AGENCIA  
MUNDIAL  
ANTIDOPAJE**  
juego limpio

[www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)



[www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)